

Sistema Peruano de Información Jurídica

Martes, 02 de marzo de 2010

ENERGIA Y MINAS

Aprueban Adenda a la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica**RESOLUCION SUPREMA Nº 028-2010-EM**

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 046-2008-EM, de fecha 21 de octubre de 2008, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., con intervención de Transportadora de Gas del Interior S.A. ESP., en su calidad de operador calificado;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 015-2009-EM, se aprobó la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, estableciéndose que todos los plazos y obligaciones de la Sociedad Concesionaria relacionadas o vinculadas con el diseño, suministro de bienes y servicios, la construcción y puesta en Operación Comercial del Sistema de Distribución, incluyendo los indicados en la Cláusulas 3.2.2 (a), 3.2.2 (b), 4.1 y 9.21, así como los plazos establecidos en la Cláusula 14 del referido contrato, quedan suspendidos hasta que el Concedente no reciba una comunicación por parte de la Sociedad Concesionaria que establezca que las restricciones en el suministro y transporte de gas no afectan el desarrollo de la Concesión dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, caso contrario, vencido el referido plazo, el contrato quedará automáticamente resuelto, sin que haga falta ninguna formalidad o acto posterior de las Partes o de terceros;

Que, mediante Escritura Pública de fecha 30 de setiembre de 2009, la Sociedad Concesionaria cambió su denominación Social de Transcogas Perú S.A.C., a CONGAS PERU S.A.C.;

Que, por medio de la Carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2009, CONGAS PERU S.A.C. solicita la prórroga de los plazos estipulados en el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el departamento de Ica, por un plazo de doce (12) meses adicionales o hasta que se realice la respectiva convocatoria de asignación de capacidad de transporte que le permita contar con la disponibilidad de dicho servicio;

Que, la Comisión de evaluación de la modificación del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, designada mediante Resolución Ministerial Nº 080-2010-MEM/DM, ha analizado la solicitud presentada por la empresa concesionaria y ha recomendado los términos de la modificación del contrato;

Que, resulta necesario emitir la Resolución Suprema que aprueba la modificación de la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica y designar al funcionario que deberá de intervenir en la misma a nombre del Estado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en atención a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Adenda a la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Autorizar al Ingeniero Ernesto Sebastián Barreda Tamayo, Director General de Hidrocarburos, a suscribir en nombre del Estado Peruano, la minuta y la escritura pública que resulten necesarias para implementar la Adenda de la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

**ADENDA A LA PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL
SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL
DEPARTAMENTO DE ICA**

Conste por el presente documento la adenda a la Primera Cláusula Adicional al Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el Departamento de Ica y la Explotación de los Bienes de la Concesión ("la Adenda"), que suscriben de una parte:

- El Estado Peruano actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes N° 260, Lima 41, Perú, debidamente representado por el Director General de Hidrocarburos Sr [] identificado con DNI N° [], debidamente facultado mediante Resolución Suprema N° [] ("Concedente"); y de la otra parte

- Congas Perú S.A.C., (antes Transcogas Perú S.A.C.) con domicilio en Av. La Encalada 1388 Oficina 804, distrito de Santiago de Surco, Lima, con RUC N° 20519485487, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, según consta en la partida electrónica N° 11399486, debidamente representada por el señor [], identificado con Documento Nacional de Identidad N° [], según poderes que constan inscritos en la partida electrónica N° [] ("Sociedad Concesionaria").

- Interviene en la Adenda a la Primera Cláusula Adicional, Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P., sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio en [], inscrita en []; debidamente representada por el Sr [], identificado con []; debidamente facultado al efecto mediante [], para prestar su conformidad con las estipulaciones de la presente Adenda ("Operador Calificado").

Para efectos de la presente Adenda, el Concedente, la Sociedad Concesionaria y el Operador Calificado podrán ser referidos de manera individual como "Parte" y de manera conjunta como "Partes".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Las Partes celebran la presente Adenda en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA - DEFINICIONES

Toda referencia efectuada en esta Adenda a "Cláusula " o "Anexo" se deberá entender efectuada a Cláusulas o Anexos del Contrato, salvo indicación expresa en sentido contrario. Los términos que figuren en mayúsculas en la Adenda y que no se encuentren expresamente definidos en ésta, corresponden al contrato, a las leyes aplicables, o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas.

CLÁUSULA SEGUNDA - ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución Suprema N° 046-2008-EM, de fecha 21 de octubre de 2008, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica, asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y la Sociedad Concesionaria Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., con intervención de Transportadora de Gas del Interior S.A. ESP., en su calidad de operador calificado.

2.2. Por otro lado, mediante Escritura Pública de fecha 23 de octubre de 2008, la Sociedad Concesionaria cambió su denominación Social de Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., a Transcogas Perú S.A.C.

2.3. Mediante Resolución Suprema N° 015-2009-EM, se aprobó la Primera Cláusula Adicional del Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, estableciéndose que todos los plazos y obligaciones de la Sociedad Concesionaria relacionadas o vinculadas con el diseño, suministro de bienes y servicios, la construcción y puesta en Operación Comercial del Sistema de Distribución, incluyendo los indicados en la Cláusulas 3.2.2 (a), 3.2.2 (b), 4.1 y 9.21, así como los plazos establecidos en la Cláusula 14 del referido contrato, se suspenden hasta que el Concedente no reciba comunicación por parte de la Sociedad Concesionaria que las restricciones en el suministro y transporte de gas no afectan el desarrollo de la Concesión dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la Fecha de Cierre, caso contrario, vencido el referido plazo, el contrato quedará automáticamente resuelto, sin que haga falta ninguna formalidad o acto posterior de las Partes o de terceros.

2.4. Por medio de la carta s/n de fecha 16 de diciembre de 2009 (Expediente N° 1948951), Congas Perú S.A.C. solicita la prórroga de los plazos estipulados en el "Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el departamento de Ica", por un plazo de doce (12) meses adicionales o hasta que se realice la respectiva convocatoria de asignación de capacidad de transporte que le permita contar con la disponibilidad de dicho servicio.

2.5. Mediante Oficio N° 319-2010-OS/GFGN-ALGN de fecha 19 de febrero de 2010 el OSINERGMIN remite el Informe N° 023-2010-OS/GFGN-ALGN que señala que no existen obligaciones contractuales exigibles ya que dichas obligaciones se encuentran suspendidas según lo establecido en la Primera Cláusula Adicional del "Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para el departamento de Ica", asimismo señala que respecto a las obligaciones normativas no se evidencia su incumplimiento.

2.6. La Sociedad Concesionaria declara que a la fecha de la suscripción de la presente Adenda está próxima a suscribir el contrato de suministro de gas natural con el Productor, en mérito de lo cual se levantaría la restricción de suministro de gas natural y que para levantar la restricción de transporte requiere como mínimo contratar 45 MMPCD en firme.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CLÁUSULA TERCERA - MODIFICACIONES AL CONTRATO

La Partes acuerdan modificar los numerales 2.3 y 2.4 e incorporar los numerales 2.5 y 2.6 de la Cláusula Segunda del Contrato BOOT en los términos siguientes:

“CLÁUSULA SEGUNDA - MODIFICACIONES AL CONTRATO

(...)

2.3 La suspensión señalada en la cláusula 2.2 se mantendrá hasta que la Sociedad Concesionaria comunique al Concedente que ha suscrito el Contrato de Servicio de Transporte en firme de gas por un volumen mínimo de 45 MMPCD. Para dicho efecto la Sociedad Concesionaria se obliga a participar en todos los procesos de Oferta Pública de asignación de capacidad de transporte que se convoquen a fin de obtener la capacidad referida.

2.4 Si la referida comunicación no fuese remitida hasta el 30 de septiembre de 2010, la Sociedad Concesionaria podrá resolver el Contrato o comunicar un nuevo plazo, que no podrá exceder de seis (6) meses, a efectos que si en dicho plazo no se cumple con la asignación de la capacidad de transporte, la Sociedad Concesionaria podrá resolver el Contrato.

En ambos casos, la terminación del Contrato (i) se producirá en el plazo que la Sociedad Concesionaria señale en la comunicación respectiva, el cual no podrá exceder el plazo de seis (6) meses de remitida la respectiva comunicación por parte de la Sociedad Concesionaria y (ii) no producirá ninguna responsabilidad para las Partes y no serán de aplicación lo dispuesto en las Cláusulas 16 y 20, ni penalidades contractuales ni sanciones administrativas, ni procederá la ejecución de las fianzas bancarias y/o garantías que se hubiesen otorgado; debiendo el Concedente devolver las garantías dentro del plazo de diez (10) días de terminado el Contrato.

2.5 Con la finalidad de contar con elementos e información que le permitan tener certeza que se viene avanzando con el levantamiento de las restricciones que vienen afectando el transporte de gas natural, el Concedente declara que proporcionará información por escrito a la Sociedad Concesionaria, cada 15 días calendario, respecto de los siguientes hitos con el mayor detalle posible y con fechas tentativas de ocurrencia:

- La presentación del EIA con relación a la ampliación del Sistema de Transporte al Ministerio de Energía y Minas y su aprobación.

- La suscripción de la Addenda correspondiente al Contrato BOOT de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate de Lurín, con el titular del Sistema de Transporte.

- La convocatoria (Open Season) para la asignación de capacidad de transporte de gas natural en firme por parte del titular del Sistema de Transporte, que permita la asignación a la Sociedad Concesionaria de un volumen mínimo de 45 MMPCD que debe estar disponible antes de Julio de 2012.

- La aprobación o definición de la tarifa de transporte aplicable para la ampliación de la capacidad del Sistema de Transporte.

La información a proporcionar será aquella que no sea declarada confidencial o reservada por el Transportista.”

2.6 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2.4. y dentro de los plazos allí mencionados, la Sociedad Concesionaria podrá optar por solicitar la reducción del Área de la Concesión a las áreas que hubiera desarrollado infraestructura de distribución de gas natural. Las Partes deberán, dentro de los sesenta (60) días calendario posteriores a la comunicación de la Sociedad Concesionaria, determinar los nuevos términos contractuales bajo los cuales se regirá la Sociedad Concesionaria considerando lo establecido en el Contrato de Concesión.

Sistema Peruano de Información Jurídica

CLÁUSULA CUARTA - MISCELÁNEOS

La presente Adenda a la Primera Cláusula Adicional tendrá la misma vigencia que el Contrato. Las partes acuerdan que las demás disposiciones del Contrato no modificadas expresamente mediante la Adenda, y en tanto no se opongan a lo pactado en ella, se mantiene plenamente vigente.

Firmado por triplicado en señal de conformidad, en la ciudad de Lima, a los [] días del mes de [] de 2010.

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**Aprueban el Reglamento del Consejo de Adopciones****DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MIMDES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida que concierne al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, el artículo 119 del Código de los Niños y Adolescentes prevé que la Oficina de Adopciones, hoy Secretaría Nacional de Adopciones, es la institución encargada de tramitar las solicitudes de adopción de niños o de adolescentes declarados en estado de abandono, a cuyo efecto cuenta con un Consejo de Adopciones, precisando su conformación y disponiendo que sus funciones específicas serán desarrolladas mediante Reglamento;

Que, la Ley Nº 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2004-MIMDES, prescriben que este Portafolio ejerce rectoría en el ámbito nacional sobre las políticas y actividades que desarrollan las entidades públicas, privadas y de la sociedad civil referidas, entre otras, a la atención integral al niño y al adolescente y tiene entre sus funciones formular los proyectos de reglamentos y refrendar los actos presidenciales que sean de competencia del Sector;

Que, la Ley Nº 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2005-MIMDES, contienen las disposiciones especiales aplicables en materia del procedimiento administrativo de adopción, de cuyos textos se desprende que la Secretaría Nacional de Adopciones tiene por finalidad integrar en una familia a niñas, niños y adolescentes en abandono, a través de la adopción, siendo que entre sus funciones se encuentran realizar la evaluación y selección de los adoptantes y emitir los informes técnicos y las propuestas de designación de las niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en abandono;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, con posterioridad al estudio de las características personales de las niñas, niños y adolescentes, la Secretaría Nacional de Adopciones formula las propuestas de designación ante el Consejo de Adopciones, con la finalidad que dicho Consejo designe al adoptante más compatible e idóneo;

Que, en el marco precitado, el Estado Peruano se encuentra comprometido en adoptar medidas orientadas a proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes, siendo el MIMDES la entidad rectora a nivel nacional en materia de atención integral al niño y al adolescente que, en el marco de las funciones que le han sido legalmente atribuidas, se encuentra facultada para elaborar proyectos de reglamentos y refrendar las disposiciones de carácter reglamentario del artículo 119 de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 26981 - Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Consejo de Adopciones.

Apruébase el Reglamento del Consejo de Adopciones de la Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que consta de veinticinco (25) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Disposiciones Complementarias.

Mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Desarrollo Social, se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Funcionamiento del Consejo de Adopciones.

La Secretaría Nacional de Adopciones, como Autoridad Central de carácter normativo y ejecutivo en materia de adopciones, realizará las gestiones pertinentes para el adecuado funcionamiento a nivel nacional del Consejo de Adopciones.

Artículo 4.- Norma derogatoria.

Déjase sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2000-PROMUDEH y cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Sistema Peruano de Información Jurídica

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADOPCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto.

El Presente Reglamento tiene por objeto establecer las funciones y el procedimiento a los que debe sujetarse el Consejo de Adopciones de la Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad del presente Reglamento está orientada a contar con un instrumento técnico-normativo que contenga las funciones y regule la designación y actuación del Consejo de Adopciones de la Secretaría Nacional de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, a fin de garantizar que los miembros que lo conformen actúen con equidad y justicia en salvaguarda de los intereses de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en proceso de adopción.

Artículo 3.- Competencia.

El Consejo de Adopciones tiene competencia a nivel nacional para aprobar las designaciones propuestas por la Secretaría Nacional de Adopciones de niñas, niños y adolescentes declarados judicialmente en estado de abandono.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Principios.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria los principios enunciados en el Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337. De manera especial, en la aplicación del presente Reglamento debe tenerse en cuenta los siguientes preceptos:

1) El interés superior del niño y del adolescente.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

2) El niño como sujeto de derecho.

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica.

3) La imparcialidad.

Los miembros del Consejo de Adopciones actuarán sin ninguna clase de discriminación o favoritismo hacia las niñas, niños y adolescentes o familias que son propuestas en adopción, resolviendo conforme al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y al ordenamiento jurídico.

4) La confidencialidad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La información derivada del procedimiento de adopción es reservada. Los miembros del Consejo de Adopciones deberán guardar absoluta reserva, bajo responsabilidad, respecto de cualquier información a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo.

La confidencialidad involucra también a toda persona vinculada al procedimiento de adopción.

TÍTULO II

CONSEJO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN Y CONFORMACIÓN

Artículo 5.- Definición y conformación.

5.1. El Consejo de Adopciones es un órgano colegiado con autonomía en el ejercicio de sus funciones que cuenta con representación de la sociedad civil organizada. Se encuentra integrado por seis (6) miembros, según el siguiente detalle:

- a) El (la) Secretario (a) Nacional de Adopciones, quien lo presidirá;
- b) Un (a) representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;
- c) Un (a) representante del Ministerio de Justicia;
- d) Un (a) representante del Colegio de Abogados de Lima;
- e) Un (a) representante del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú; y,
- f) Un (a) representante del Colegio de Psicólogos del Perú.

5.2. En el caso de los miembros señalados en los incisos c), d), e) y f) del numeral 5.1, las respectivas entidades o instituciones deberán comunicar por escrito al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social la designación de sus correspondientes representantes.

5.3. La designación de los miembros del Consejo de Adopciones se formaliza mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Desarrollo Social.

Artículo 6.- De la vigencia de la designación.

Los representantes ante el Consejo de Adopciones serán designados por dos (2) años, no pudiendo renovarse su designación para el período inmediato siguiente.

La designación como miembro del Consejo de Adopciones es personal e indelegable.

Las acciones para la designación de los nuevos miembros del Consejo de Adopciones deben efectuarse con treinta (30) días naturales de anticipación a la culminación de la vigencia de su designación. El Presidente del Consejo de Adopciones es responsable de cursar las comunicaciones correspondientes para la oportuna designación de los nuevos miembros.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 7.- Requisitos para ser miembros del Consejo de Adopciones.

Para ser miembro del Consejo de Adopciones se requiere:

- 1) Ser profesional y tener como mínimo seis (6) años en el ejercicio de su profesión.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2) Contar con experiencia mínima de tres (3) años comprobados en temas de familia, niñez y/o adolescencia.

3) No ser miembro de alguna institución autorizada a desarrollar programas de adopción nacional y/o internacional.

4) No ser ni haber sido representante, directivo, miembro o asesor de algún organismo acreditado en materia de adopción internacional o que tenga o haya tenido convenio con el Sector Mujer y Desarrollo Social en materia de adopciones, en los últimos ocho (8) años anteriores a su propuesta para la designación.

5) No haber sido sancionado por la Comisión de Ética de su Colegio Profesional.

6) No haber sido sancionado con cese temporal o destitución en la Administración Pública.

7) No tener antecedentes policiales ni penales.

8) No estar incorporado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 8.- Causales de remoción de los miembros del Consejo de Adopciones.

Los miembros del Consejo de Adopciones pueden ser removidos en los siguientes casos:

1) Inasistir a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) sesiones alternas durante el período de un año computado a partir de su designación.

2) Haber sido sancionado por la Comisión de Ética de su Colegio Profesional.

3) No reunir, con posterioridad a su designación, los requisitos indicados por los incisos 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 7 del presente Reglamento.

4) No haber declarado o haber ocultado información en cuanto al impedimento contemplado en el inciso 4) del artículo 7 del presente Reglamento.

5) Haber violado la reserva de información del Consejo de Adopciones establecida en el inciso 4) del artículo 4 del presente Reglamento.

6) Pretender influenciar bajo cualquier modalidad a uno o más funcionarios, servidores, trabajadores y demás personal contratado que presta servicios en la Secretaría Nacional de Adopciones, que intervienen en el procedimiento administrativo de adopción, con el fin de favorecer una solicitud de adopción.

7) Haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad.

Artículo 9.- Causales de cese de los miembros del Consejo de Adopciones.

Los miembros del Consejo de Adopciones cesan en el ejercicio del cargo en los siguientes casos:

1) Por renuncia expresa a su designación.

2) Por enfermedad que les impida acudir por un período mayor de tres (3) meses a las sesiones del Consejo.

3) Por el vencimiento del plazo de su designación establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4) Cuando la entidad o institución a la que representa dé por culminada su designación o deje de tener la calidad de funcionario, trabajador o miembro de la entidad o institución a la que representa.

Artículo 10.- Obligación del Presidente del Consejo de Adopciones de comunicar la remoción o cese de actividades de sus miembros.

El Presidente del Consejo de Adopciones se encuentra obligado a comunicar por escrito, a las entidades e instituciones que correspondan, el cese o remoción de los miembros del Consejo de Adopciones. La comunicación deberá señalar la causal de cese o remoción.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 11.- Funciones y atribuciones del Consejo de Adopciones.

Corresponde al Consejo de Adopciones ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Recibir las propuestas de designación de adoptantes, presentadas por la Secretaría Nacional de Adopciones;
- 2) Designar mediante votación a los solicitantes más compatibles e idóneos para cada niña, niño y adolescente declarado judicialmente en estado de abandono, en caso de duplas o ternas;
- 3) Aprobar o desaprobado las propuestas de designación directa de adoptantes; y
- 4) Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Funciones y atribuciones del Presidente del Consejo de Adopciones.

Corresponde al Presidente del Consejo de Adopciones ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Convocar, citar y presidir las reuniones del Consejo de Adopciones, velando por el estricto cumplimiento de las funciones encomendadas;
- 2) Suscribir los acuerdos adoptados;
- 3) Disponer el registro, archivo y custodia del acervo documentario de los expedientes y la oportuna presentación de las actas de las sesiones del Consejo de Adopciones; y
- 4) Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Funciones y atribuciones de los miembros del Consejo de Adopciones.

Corresponde a los miembros del Consejo de Adopciones ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Concurrir a las sesiones;
- 2) Revisar la propuesta de designación de adoptantes;
- 3) Votar en las propuestas de designación por la familia que consideren más compatible e idónea para cada niña, niño o adolescente declarado judicialmente en estado de abandono;
- 4) Suscribir las actas de las sesiones; y

Sistema Peruano de Información Jurídica

5) Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV**DE LAS SESIONES Y DE LAS ACTAS****Artículo 14.- Quórum.**

El quórum para la instalación y funcionamiento del Consejo de Adopciones se constituye con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 15.- Número de las sesiones.

El Consejo de Adopciones se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, y en sesiones extraordinarias cuantas veces lo convoque el Presidente del Consejo.

A falta de quórum para la primera sesión, el Consejo de Adopciones se constituye en segunda convocatoria el día hábil siguiente de la fecha prevista para la primera sesión, con un quórum de un número no inferior a tres (3) de sus miembros.

Artículo 16.- Citación para las sesiones.

La citación para las sesiones se efectuará mediante comunicación del Presidente del Consejo, que deberá contener la agenda a tratar.

La notificación de la citación se realizará con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas a la sesión. Es válida la notificación cursada mediante documento escrito en original, por facsímil o correo electrónico.

Artículo 17.- Agenda.

En la sesión se tratarán los puntos de la agenda respetándose el orden preestablecido, pudiendo agregarse o suspenderse algún punto a solicitud del Presidente del Consejo o de cualquiera de los miembros presentes, para lo cual deberá contarse con el consentimiento unánime de los asistentes.

Artículo 18.- Contenido del acta de la sesión.

El acta de la sesión contendrá número y fecha de ésta, los nombres de los miembros presentes y ausentes, la agenda a tratar, los acuerdos tomados durante la sesión, los votos fundamentados y la firma de los miembros del Consejo de Adopciones asistentes.

Las sesiones de los miembros del Consejo de Adopciones constarán en un Libro de Actas u hojas sueltas numeradas, bajo responsabilidad del Presidente del Consejo.

Artículo 19.- Informe del avance de las designaciones.

En cada sesión, el Presidente del Consejo presentará un informe que contendrá el avance de las designaciones de adoptantes de la sesión del Consejo anterior.

Artículo 20.- Acervo documentario.

Son parte integrante del acervo documentario del Consejo de Adopciones, las actas, el informe de propuestas de designación de adoptantes, el cuadro de propuestas de designación de adoptantes, el cuadro de votación y la información presentada de los adoptantes y de los niños, niñas y adolescentes propuestos.

El resguardo y archivo del referido acervo documentario corresponde a la Secretaría Nacional de Adopciones.

Artículo 21.- Propuesta de designación de adoptantes.

Sistema Peruano de Información Jurídica

La propuesta de designación de adoptantes deberá contener:

- 1) El informe sustentatorio de las propuestas;
- 2) El cuadro resumen de propuestas; y
- 3) La información de los niños, niñas o adolescentes y de los adoptantes propuestos.

CAPÍTULO V**DE LA VOTACIÓN E IMPEDIMENTOS****Artículo 22.- De la votación.**

Revisada la propuesta de designación de adoptantes, los miembros del Consejo de Adopciones emitirán su voto para cada una de las propuestas presentadas. Los miembros del Consejo de Adopciones podrán abstenerse de votar, lo que deberá quedar consignado en el acta de sesión.

Las propuestas son presentadas por la Secretaría Nacional de Adopciones a modo de duplas, ternas o designaciones directas de solicitantes de adopción, de conformidad con la normativa vigente.

La votación en detalle se hará constar en un cuadro, cuya copia se entregará a cada miembro del Consejo de Adopciones al término de la sesión.

Los resultados contenidos en el cuadro de votación se consignarán en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 23.- Aprobación de los acuerdos.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate. Si el Presidente del Consejo no hubiese votado por las propuestas empatadas, deberá emitir un nuevo voto entre estas dos para definir la propuesta aprobada.

En los casos de dupla es designada la familia que obtenga mayor número de votos a favor, quedando como segunda opción la familia que obtenga menor número. En caso de empate, el Presidente del Consejo tiene voto dirimente.

En los casos de terna es designada la familia que obtenga la mayoría de votos, quedando como segunda y tercera opciones las familias con menor número de votos, según corresponda. En caso de triple empate, el voto del Presidente del Consejo es dirimente.

En caso de empate en el segundo lugar, el Presidente del Consejo dirime.

Las abstenciones deberán constar en el acta y, en caso de ser mayoría, se deja sin efecto la propuesta.

Artículo 24.- Impedimentos para participar en la votación.

Los miembros del Consejo de Adopciones se encuentran impedidos de participar en la votación de cualquier propuesta en los siguientes casos:

1) Por encontrarse tramitando una solicitud de adopción y su expediente sea presentado al Consejo.

2) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (padre o hijo adoptivo) de alguna persona cuyo expediente sea presentado en una propuesta ante el Consejo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3) Cuando, en razón de su ejercicio profesional, asesore, patrocine o haya asesorado o patrocinado a cualquier solicitante de adopción cuyo expediente sea presentado en una propuesta al Consejo.

El miembro del Consejo de Adopciones que se encuentre dentro de los supuestos antes descritos deberá abstenerse de votar, manifestando a los demás miembros el motivo en el que fundamenta su abstención.

Cualquier miembro que tuviese conocimiento de que algún integrante del Consejo de Adopciones se encuentra incurso en alguno de los impedimentos antes señalados, deberá comunicarlo al Consejo por escrito y podrá solicitar su abstención.

CAPÍTULO VI**DE LAS RESPONSABILIDADES****Artículo 25.- Adopción de medidas por infracción del Reglamento**

El Presidente del Consejo de Adopciones deberá comunicar a las entidades o instituciones que correspondan, los casos en los que sus miembros hayan vulnerado lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular la confidencialidad a que se refiere el artículo 4, a fin que éstas adopten las medidas respectivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las instituciones señaladas en el artículo 5 del presente Reglamento deberán proceder a designar o ratificar en su caso a sus representantes para la conformación del Consejo de Adopciones.

En caso de ratificación, se computará el término transcurrido en el ejercicio de su función para efecto del plazo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

Segunda.- Las acciones, gestiones y acuerdos realizados hasta la fecha por el Consejo de Adopciones, así como por los Consejos de las Sedes Desconcentradas de Adopciones, hoy Sedes Operativas de Adopciones que funcionaron en provincias hasta el año 2009, mantienen plena vigencia y conservan su validez para todos los efectos, atendiendo al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Tercera.- El Presidente del Consejo de Adopciones podrá ser asistido en las sesiones de Consejo por personal de la Secretaría Nacional de Adopciones.

Autorizan transferencia al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas para la adquisición de micronutrientes destinados a beneficiarios del Subprograma Infantil del Programa Integral de Nutrición**RESOLUCION SUPREMA Nº 001-2010-MIMDES**

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 009-2009-MIMDES, publicada el 21 de noviembre de 2009, se autorizó al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Mujer y Desarrollo Social a suscribir un convenio de encargo con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, con el objeto que este organismo administre los recursos financieros que dicho Programa Nacional le transfiera a efectos que realice la adquisición de productos alimentarios y nutricionales para que dicha entidad cumpla con los objetivos de atender a la población más vulnerable en forma oportuna;

Que, de conformidad con lo previsto en la citada Resolución Suprema, el 23 de noviembre de 2009 el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, suscribieron un Convenio de Encargo para que este organismo internacional adquiera los productos alimentarios y nutricionales destinados a los Programas Nutricionales y Alimentarios, Programas No Regulares y/o Situaciones de Emergencia a cargo del PRONAA, bajo la modalidad de compras por encargo, con un periodo de vigencia desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011;

Que, el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del Convenio de Encargo estipula que, para los años fiscales 2010 y 2011, el volumen de productos a adquirir será determinado por el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, de acuerdo con la priorización que realice en las partidas presupuestarias destinadas para la adquisición de los productos alimentarios y nutricionales;

Que, la Vigésimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, prevé que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales asumen como prioridad en su gestión el logro de la reducción de la desnutrición crónica infantil;

Que, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA cuenta con la calidad de Unidad Ejecutora, y tiene un grado significativo de desconcentración, autonomía administrativa, financiera y operativa, de conformidad con la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público;

Que, según el inciso i) del artículo 81 del precitado cuerpo reglamentario, entre las funciones operativas que corresponden al PRONAA se encuentran las de planear, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar los programas, proyectos y actividades de apoyo y seguridad alimentaria de competencias del Sector Mujer y Desarrollo Social;

Que, de acuerdo con lo previsto por la Resolución Directoral N° 395-2006-MIMDES-PRONAA/DE del 22 de diciembre de 2006, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2007-MIMDES, el Programa Integral de Nutrición - PIN tiene como objetivo general contribuir a prevenir la malnutrición en niños y niñas hasta los 12 años, priorizando a los menores de 3 años, gestantes y lactantes, en situación de vulnerabilidad nutricional, mejorando la calidad de vida de la población de los distritos de extrema pobreza, mediante el desarrollo de acciones que promuevan la atención integral de los beneficiarios;

Que, en tal sentido, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA ejecuta el Programa Integral de Nutrición - PIN, a nivel nacional, brindando atención a través de dos (2) Sub-programas: 1) Infantil y 2) Pre-escolar y Escolar, los que intervienen con tres (3) Componentes: educativo, alimentario, monitoreo y evaluación;

Que, el Sub Programa Infantil, dirigido a niños de 6 meses a menores de 3 años, madres gestantes y madres que dan de lactar, tiene entre sus objetivos específicos el de contribuir a la prevención de la desnutrición crónica;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA a efectuar una transferencia al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 502 565,00), de los recursos de su presupuesto, para la adquisición de hasta CUARENTA Y CINCO TONELADAS Y VEINTISÉIS KILOGRAMOS (45.026 TM) de Micronutrientes denominados "Estrellitas Nutricionales", destinados a los beneficiarios del Sub Programa Infantil del Programa Integral de Nutrición - PIN, en el marco del Convenio de Encargo del 23 de noviembre de 2009, suscrito entre ambas entidades, al amparo de la Resolución Suprema N° 009-2009-MIMDES.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

Disponen reincorporar o reubicar directamente al MIMDES a ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

RESOLUCION MINISTERIAL N° 122-2010-MIMDES

Lima, 26 de febrero de 2010

Vistos el Oficio N° 318-2010-MTPE/2-CCC de la Coordinación de Ceses Colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Memorando N° 250-2010-MIMDES-OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y las Notas N° 099-2010-MIMDES/OGRH y N° 109-2010-MIMDES-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, dispone que los ex-trabajadores cuyos ceses hayan sido declarados irregulares pueden optar, excluyentemente, entre otros, por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, se han establecido las disposiciones para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral y se han previsto las etapas para la ejecución del referido beneficio, precisándose, entre otros aspectos, que la etapa de reincorporación o reubicación

Sistema Peruano de Información Jurídica

laboral directa se encuentra a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales;

Que, en el marco del procedimiento regulado en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, mediante Oficios N° 486-2010-MIMDES/SG, N° 565-2010-MIMDES/SG y N° 635-2010-MIMDES/SG, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE la relación de ex-trabajadores que se encuentran aptos y resultaron ganadores para ser reincorporados o reubicados directamente en una plaza vacante de las distintas unidades ejecutoras de este Ministerio;

Que, el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, preceptúa que el MTPE debe inscribir en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente las reincorporaciones o reubicaciones laborales directas que le sean comunicadas, siendo que las entidades y empresas del Estado deben ejecutar estas medidas;

Que, mediante Oficio N° 318-2010-MTPE/2-CCC del 16 de febrero de 2010, la Coordinación de Ceses Colectivos del MTPE ha solicitado al MIMDES proceder a la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral directa de los ex-trabajadores antes mencionados;

Que, de acuerdo con lo manifestado en las Notas N° 025-2010-MIMDES/PP y N° 109-2010-MIMDES-OGRH, algunos de los ex-trabajadores que son sujetos del beneficio de reincorporación o reubicación iniciaron procesos judiciales contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, en atención a su no inclusión en ninguna de las tres (3) primeras listas del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, razón por la cual, previamente a la ejecución de la reincorporación y/o reubicación directa definitiva, los citados ex-trabajadores deberán acreditar con la resolución judicial firme que apruebe el desistimiento del proceso, de conformidad con el numeral 3.3.3 de los "Lineamientos del Proceso de Reubicación de la Ley N° 27803", aprobado por Resolución Ministerial N° 107-2006-TR;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario emitir el acto que apruebe la reincorporación y/o reubicación laboral directa en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES de los ex-trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, a mérito de los Oficios N° 486-2010-MIMDES/SG, N° 565-2010-MIMDES/SG y N° 635-2010-MIMDES/SG;

Con las visaciones de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; y la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reincorporar o reubicar directamente al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES a los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, según las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, conforme al Anexo adjunto, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Disponer que aquellos ex-trabajadores que tienen proceso judicial contra el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, cuya materia de controversia se trate de su reincorporación o reubicación en el marco de la Ley N° 27803, previamente a su incorporación deberán acreditar la resolución judicial firme que aprueba el desistimiento del proceso judicial.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad Ejecutora 001: Administración Nivel Central, la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, la Unidad Ejecutora 006: Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF y la Unidad Ejecutora 009: Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS procedan a efectuar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

**BENEFICIARIOS A SER REUBICADOS EN EL MIMDES - LEY N° 27803
(REF. R.M.N° 374-209-TR Y R.M.N° 005-2010-TR)**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	Nº DE PLAZA	NIVEL REMUNERATIVO	UNIDAD ORGANICA
1	Arteaga Torres, Silvia	1116	Director / SP-EJ	Hogar: "Niño Jesús de Praga" Ancón - Lima - INABIF
2	Berrospi Cervantes, Liseyda	992	Auxiliar B	Centro de Desarrollo Integral de la Familia "Dulanto" - Callao - INABIF
3	Calderón Ochoa, Maribel Madeleine	1123	Director SP-EJ	Hogar: "Divino Jesús" - Pueblo Libre - Lima INABIF
4	Carbajal Valladares, Ungar Vitelio	1284	Director SP-EJ	Hogar: "Andrés Avelino Cáceres" - Huancayo INABIF
5	Claudio Pedraza, Raida Florencia	1271	Profesional C	Hogar: "Santa Teresita del Niño Jesús"- Leoncio Prado - Huánuco INABIF
6	Condezo Mendoza; Estela Kostka	854	Profesional C	Oficina de Control Institucional - INABIF
7	Correa Ojeda, Nelida	390	Profesional A	Unidad Administrativa - FONCODES
8	De la Torre Obregón, Pablo	1023	Auxiliar B	Centro de Desarrollo Integral de la Familia "San Judas Tadeo" - Villa El Salvador -INABIF
9	Espinoza Lopez, Marianela Amparo	1170	Profesional B	Hogar: "Hermerlinda Carrera" San Miguel - Lima INABIF
10	Fajardo Cajas, Carmen Margarita	1151	Director SP-EJ	HOGAR: "Arco Iris" - Pueblo Libre- Lima -INABIF
11	Figuroa Mendoza,	1185	Profesional B	Casas Hogar: "San Miguel Arcangel/ Sagrado Corazón de

Sistema Peruano de Información Jurídica

	Vito Modesto			Jesús" San Miguel - Lima - INABIF
12	Franco Calderón, Luis Fernando	849	Profesional A	Oficina de Control Institucional - INABIF
13	Gomez Cuellar, Pedro Pascual	1928	Profesional B	Apurímac - PRONAA
14	Luna Chumpitaz, Aquiles Abel	930	Técnico B	Unidad Administrativa - INABIF
15	Luyo Paipay, Josefina Bertha	978	Profesional B	Centro de Desarrollo Integral de la Familia - Collique - Comas - Lima - INABIF
16	Mancilla Rodríguez, Aquiles	1895	Profesional A	Huancayo - PRONAA
17	Mendoza García, Leth Edwar	1344	Técnico A	Hogar: "San Martín de Porres" - Puno - INABIF
18	Mendoza Lizarraga, Alfonso Daniel	1750	Profesional B	Trujillo - PRONAA
19	Mendoza Rodríguez, Mateo	852	Profesional B	Oficina de Control Institucional - INABIF
20	Montero Reyes, Raúl Enrique	1753	Profesional C	Trujillo - PRONAA
21	Ruiz Hurtado, María del Pilar Marcelina	1612	Técnico A	Unidad Administrativa - PRONAA
22	Sánchez Rodríguez, Florentina	1032	Auxiliar B	Centro de Desarrollo Integral de la Familia - "Santa Bernardita" - Villa El Salvador - INABIF
23	Vargas Peralta, Gladys Juana	975	Auxiliar A	Centro de Desarrollo Integral de la Familia - "Año Nuevo" Comas - INABIF
24	Velarde de Vilela, Elsa Clotilde	1228	Auxiliar A	Hogar: "San Antonio" - Bellavista - Callao - INABIF
25	Veliz Sánchez, Irma Jesús	1188	Profesional B	Hogar: "San Francisco de Asis" - Lima - INABIF
26	Véliz Sánchez, María Catalina	1043	Técnico A	Centro de Desarrollo Integral de la Familia - "San Jerónimo" - Andahuaylas - Apurímac - INABIF
27	Vera Gonzales, Fermin Matías	1752	Técnico A	Trujillo - PRONAA
28	Viñas Vera, Oswaldo Jorge	587	F-3	Unidad Gerencial Técnica de Atención Integral Contra la Violencia - Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual
29	Zamora Silva, José	239	Servidor	Dirección de Apoyo y Protección a Desplazados de la Dirección General de Desplazados y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Marciano		Profesional A	Cultura de Paz - Administración Central del MIMDES
----------	--	---------------	--

PRODUCE**Suspenden las actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en área de dominio marítimo que comprende las localidades entre Atico y Matarani****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 044-2010-PRODUCE**

Lima, 26 de febrero de 2010

VISTOS: El Oficio Nº DE-100-072-2010-PRODUCE/IMP del 26 de febrero de 2010 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe Nº 154-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 26 de febrero de 2010 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero; y, el Informe Nº 013-2010-PRODUCE/OGAJ-cfva del 26 de febrero de 2010 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo establece que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 539-2009-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2009, se suspendió las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) a partir de las 00:00 horas del 24 de diciembre de 2009, en el área comprendida entre los 16° 00' 00" y 16° 59' 59" Latitud Sur, que comprende a las localidades de Atico, La Planchada y Quilca;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 547-2009-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2009, se autorizó la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' 00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al período enero - junio de 2010, la misma que rige a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de esta Resolución Ministerial, es decir, a partir del 25 de enero de 2010; así también, se establece el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP de anchoveta para el consumo humano indirecto de 400 mil toneladas métricas y se dispone que las actividades extractivas estarán sujetas a las medidas de ordenación dispuestas por Resolución Ministerial Nº 539-2009-PRODUCE;

Que, el artículo 7 de la Resolución Ministerial Nº 547-2009-PRODUCE, establece que cuando se registren ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 010-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2010, se autorizó al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la ejecución de la Operación Eureka LXIV a partir de las 00:00 horas del 27 de enero hasta las 24:00 horas del 28 de enero de 2010, en el área marítima comprendida entre el puerto de San Juan (15° 30' 00" Latitud Sur) y el extremo sur del dominio marítimo del Perú;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 034-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de febrero de 2010, se dio por finalizada la suspensión dispuesta por la Resolución Ministerial N° 539-2009-PRODUCE y se autorizó el reinicio de las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*), a partir de las 00:00 horas del 24 de febrero de 2010, en el área comprendida entre los paralelos 16° 00' 00" y 16° 59' 59" Latitud Sur;

Que, mediante el Oficio de Vistos el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, remitió el "Reporte de Juveniles de Anchoveta en la Zona Sur del Litoral Peruano (24 - 25 de febrero de 2010)", donde informa que la estructura por tallas fluctuó entre 6,5 y 17,5 cm de longitud total, con moda principal en 13,5 cm y la proporción de juveniles en número fue del 26%. Además señala que durante el desarrollo de la actividad extractiva del 1 al 25 de febrero, la captura de juveniles en peso representó el 14% del total, lo que equivale a 8 995 toneladas métricas. Asimismo, informa que durante los días 24 y 25 de febrero se ha registrado elevados porcentajes de juveniles frente a Atico, La Planchada y Quilca (16° 00' - 16° 59' S) dentro de las diez (10) millas marinas de la línea de costa y que conforme lo observado en la Eureka LXIV, es probable que dicha situación continúe en el corto plazo, por lo que recomienda adoptar medidas de conservación del recurso entre los paralelos 16° 00' y 16° 59' S dentro de las diez (10) millas marinas de la línea de costa;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe de Vistos y sobre la base de lo informado por el IMARPE recomienda la suspensión de las actividades extractivas en los lugares donde se registra la presencia de ejemplares juveniles de anchoveta, por un período de quince (15) días consecutivos, dado que la incidencia de juveniles del recurso continuará en el corto plazo;

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Legislativo 1027, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial por un período de quince (15) días consecutivos en el área marítima comprendida entre los paralelos 16° 00' 00" y 16° 59' 59" Latitud Sur, dentro de las diez (10) millas marinas de la línea de costa, que comprende las localidades entre Atico y Matarani.

Artículo 2.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

Sistema Peruano de Información Jurídica

(RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y/o ampliatorias.

Artículo 3.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

Establecen Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza correspondiente al año 2010**RESOLUCION MINISTERIAL N° 047-2010-PRODUCE**

Lima, 26 de febrero de 2010

VISTOS: El Informe N° 069-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch del 4 de febrero de 2010 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 012-2010-PRODUCE/OGAJ-cfva del 11 de febrero de 2010 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, con el propósito de lograr su recuperación en el mediano plazo, para el aprovechamiento sostenido de dicho recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, la primera Disposición Complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, señala que en base a las condiciones biológicas, poblacionales y ambientales, el Ministerio de la Producción puede establecer regímenes provisionales mediante los cuales se autorice temporalmente la captura de ejemplares de merluza diferentes a lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 del citado Reglamento, tolerancias máximas distintas de ejemplares juveniles como captura incidental y redes con dimensiones de malla diferentes a lo previsto en el

Sistema Peruano de Información Jurídica

numeral 5.4 del citado artículo; los mismos que podrán adecuarse conforme a las evaluaciones que desarrolle el Instituto del Mar del Perú (IMARPE);

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 536-2009-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2009, considerando la información del IMARPE remitida con el Oficio N° PCD-100-431-2009-PRODUCE/IMP del 16 de diciembre de 2009, se autorizó la actividad extractiva del recurso merluza en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 0600' LS, desde las 00:00 horas del día 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010, estableciéndose la cuota total permisible de pesca de dicho recurso en 40 mil toneladas métricas;

Que, en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, publicado el uno de enero de 2010, se dispone que la merluza es un recurso que se encuentra en estado de recuperación por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles de seguridad, y que, para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción, en función a la asignación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) no transferible. A partir del PMCE se obtendrá el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca multiplicando el PMCE por la cuota total permisible anual recomendada por el IMARPE;

Que, por Resolución Ministerial N° 024-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2010, se establecen las disposiciones para la utilización, seguimiento y control de los PMCE y LMCE de las embarcaciones arrastreras que se dedican a la extracción del recurso merluza;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe de Vistos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE, propone establecer el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) correspondiente al año 2010, en el marco del cual se desarrollará la actividad extractiva con la cuota total permisible de 40 mil toneladas, dispuestas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 536-2009-PRODUCE, así también propone establecer las disposiciones que regulen las operaciones pesqueras, medidas de conservación y las labores científicas, de control y vigilancia para el desarrollo de las actividades extractivas en el citado año;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 037-2009-PRODUCE; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

AUTORIZACIÓN DEL RÉGIMEN PROVISIONAL DE PESCA DE LA MERLUZA

Artículo 1.- Establecer el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) correspondiente al año 2010, en el marco del cual se desarrollará la actividad extractiva con la cuota total permisible, dispuestas en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 536-2009-PRODUCE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Entiéndase la cuota total permisible establecida en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 536-2009-PRODUCE como el Límite Máximo de Cuota Total Permisible (LMCTP).

Artículo 3.- La participación de la flota artesanal en el presente régimen de pesca no está sujeta a la asignación de una cuota de pesca del recurso merluza; salvo el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero que se dicten para proteger el proceso reproductivo del recurso y la regulación del esfuerzo pesquero.

DE LAS OPERACIONES PESQUERAS Y MEDIDAS DE CONSERVACIÓN.

Artículo 4.- Las actividades extractivas y de procesamiento que se desarrollen en el marco del presente Régimen, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

A) Actividad extractiva

a.1 La embarcación pesquera arrastrera deberá contar con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso merluza y contar con el LMCE asignado.

a.2 El titular del permiso de pesca de la embarcación arrastrera deberá suscribir un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el que podrá ser suscrito en la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción.

El titular del permiso de pesca de la embarcación arrastrera deberá señalar en los citados convenios las embarcaciones nominadas y/o las asociaciones temporales de sus embarcaciones arrastreras.

a.3 Efectuar operaciones de pesca sólo hasta alcanzar el LMCE asignado a cada embarcación pesquera.

a.4 Están prohibidas las operaciones de pesca de merluza en el área marítima ubicada al sur de los 06° 00' 00" Latitud Sur.

a.5 Las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.6 y 5.10 del artículo 5 y en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE.

a.6 Utilizar redes de arrastre de fondo o media agua con tamaño mínimo de malla de 90 milímetros. Las dimensiones de las mallas de las secciones anteriores al copo (túnel o cuerpo y ante-copo) deben ser mayores a las del copo.

a.7 Las embarcaciones arrastreras deben contar con la plataforma baliza del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, la cual deberá emitir señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System) permanentemente, las mismas que constituyen un medio probatorio para determinar la comisión de infracción administrativa, en los casos que una embarcación sea detectada dentro de las cinco (5) o diez (10) millas marinas de la línea de costa según sea el tipo de embarcación, o en zona de pesca prohibida o no permitida, con velocidad de pesca menor o igual a 3 nudos y con rumbo no constante, o no emita señal de posicionamiento por un intervalo mayor de dos (2) horas.

a.8 Bajo cualquier razón o motivo está prohibido arrojar al mar la merluza que se hubiese capturado durante las faenas de pesca.

Sistema Peruano de Información Jurídica

a.9 Queda prohibido el transbordo de la merluza capturada antes de llegar a puerto o punto de desembarque.

a.10 Las embarcaciones pesqueras artesanales podrán desarrollar actividades extractivas del recurso merluza sólo si cuentan con permiso de pesca vigente y utilizan el palangre o espinel en sus operaciones de pesca y el producto de su pesca será destinado exclusivamente a la comercialización en estado fresco - refrigerado, estando prohibido el abastecimiento a las plantas de procesamiento.

B Actividad de Procesamiento

b.1 Los titulares de plantas de procesamiento que cuenten con licencia de operación vigente para consumo humano directo, que decidan procesar el recurso merluza en el marco del presente Régimen Provisional, deberán suscribir un Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial con la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, el que podrá ser suscrito en la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción.

b.2 Los titulares de plantas de procesamiento sólo podrán recibir el recurso merluza de las embarcaciones de arrastre cuyos titulares hayan suscrito el convenio a que se refiere el literal a.2) del presente artículo.

b.3 Los titulares de plantas de procesamiento están obligados a informar quincenalmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, así como a la correspondiente Dirección Regional con competencia pesquera, con carácter de declaración jurada, los volúmenes de recepción de materia prima según la descarga de cada embarcación arrastrera.

Artículo 5.- El Ministerio de la Producción en función a la recomendación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE establecerá las medidas de ordenamiento pesquero que protejan los procesos de desove del recurso merluza. Durante los periodos de veda reproductiva del recurso merluza que se establezcan, está prohibido el desarrollo de las actividades extractivas por parte de las embarcaciones arrastreras y la flota artesanal.

DE LAS LABORES CIENTÍFICAS Y DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 6.- Las embarcaciones arrastreras que participen en el presente Régimen deben llevar a bordo un (1) Técnico Científico de Investigación (TCI) del Instituto del Mar del Perú durante sus operaciones de pesca. El embarque del TCI debe ser solicitado oportunamente al Instituto del Mar del Perú.

Artículo 7.- El Técnico Científico de Investigación (TCI) del Instituto del Mar del Perú es el responsable de consignar las ocurrencias que se presenten durante las operaciones de pesca de la embarcación arrastrera asignada. Asimismo, verificará el desembarque de la captura y consignará el peso total de merluza desembarcada. Una vez culminada su labor, remitirá inmediatamente una copia de su informe a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Artículo 8.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia en coordinación con las dependencias Regionales de la Producción efectuarán acciones de vigilancia y control de manera permanente. Así también, el Comité de Vigilancia conformado por la Resolución Directoral N° 2028-2007-PRODUCE/DIGSECOVI apoyará dentro de los alcances que establece dicha Resolución Directoral.

La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura remitirá la primera semana de cada mes a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia las Actas de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Inspección y los Reportes de Ocurrencia, los cuales tendrán valor probatorio para determinar la comisión de las infracciones tipificadas en el ordenamiento pesquero vigente. Así también, remitirá quincenalmente a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero un informe sobre los volúmenes desembarcados de merluza para el seguimiento efectivo de los LMCE.

Artículo 9.- La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, publicará mensualmente en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) el volumen total de captura que ha efectuado cada embarcación arrastrera que participa en el presente Régimen Provisional de Pesca con cargo al LMCE asignado.

Cada armador o empresa pesquera es responsable del seguimiento del LMCE asignado a cada embarcación en base a la información disponible.

Artículo 10.- La Dirección Regional respectiva deberá remitir a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia los originales de los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, que hayan sido suscritos de acuerdo a lo dispuesto en los literales a.2 y b.1 del artículo 4 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 11.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia es la encargada de publicar los modelos de los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de las Disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial y es la responsable de la custodia, de velar por el cumplimiento y la aplicación de los efectos jurídicos de dichos convenios. Además, publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) la relación de convenios que hayan sido suscritos y la aplicación de los efectos jurídicos de los mismos, de ser el caso; y comunicará a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa la relación de embarcaciones pesqueras que se encuentren autorizadas para participar en el presente Régimen.

Artículo 12.- Los armadores de embarcaciones y titulares de plantas de procesamiento que participen en el presente Régimen Provisional, se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial. En consecuencia serán suspendidos los convenios suscritos, en los supuestos que se señalan a continuación:

a. De ser detectada una embarcación operando sin haber embarcado el inspector o sin la correspondiente plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital instalada y operativa o no se cumpla lo dispuesto en los literales a.4, a.6, a.7 del artículo 4 de la presente Resolución Ministerial o en el numeral 5.6 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, se suspenderán definitivamente los efectos legales del convenio, quedando inhabilitados los armadores de dichas embarcaciones arrastreras para extraer el LMCE de merluza asignado durante la vigencia del presente Régimen.

b. Cuando los titulares de plantas de procesamiento reciban volúmenes de merluza provenientes de embarcaciones pesqueras cuyos armadores no hayan suscrito convenio, se suspenderán los efectos legales del convenio suscrito por dicho titular por un periodo de 15 días calendario, lo que determina que se encuentren inhabilitados de recibir volúmenes del recurso merluza. Si se recibe una segunda vez, se suspenderán definitivamente los efectos jurídicos del convenio, quedando prohibidos de recibir volúmenes de merluza durante la vigencia de este Régimen.

c. Cuando los titulares de plantas de procesamiento no cumplan con informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero o a la Dirección Regional con competencia pesquera de su jurisdicción los volúmenes de merluza recibidos, se suspenderán los efectos legales del convenio suscrito por un periodo de 7 días calendario, lo que determina que se encuentren inhabilitados para recibir volúmenes del recurso merluza. En caso de no cumplir el

Sistema Peruano de Información Jurídica

compromiso por segunda vez se duplicará la suspensión de los efectos jurídicos del convenio; y, de no cumplirse por tercera vez, se suspenderán definitivamente los efectos jurídicos del convenio, quedando prohibidos de recibir volúmenes de merluza durante la vigencia de este Régimen.

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito los convenios a que se refieren los literales a.2 y b.1 del artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, están sujetas, en caso de incumplimiento, a todas las penalidades pactadas en dichos convenios, sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar conforme a Ley y demás normas que conforman el ordenamiento legal pesquero.

Artículo 14.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normativa pesquera vigente.

OTRAS ACCIONES

Artículo 15.- El Instituto del Mar del Perú deberá informar al Ministerio de la Producción los resultados de las evaluaciones y seguimiento de la pesquería de merluza, recomendando de ser el caso, las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 16.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como las Direcciones Regionales de la Producción con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

SALUD**Autorizan viaje de profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio para participar en acciones de asistencia humanitaria en Haití****RESOLUCION SUPREMA N° 003-2010-SA**

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO

Que el día 12 de enero de 2010 se produjo un sismo de intensidad 7.3 grados en la escala de Richter en territorio de la República de Haití, ocasionando miles de damnificados entre muertos y heridos, así como el colapso de sus servicios hospitalarios, cuya grave situación hizo necesario el apoyo del Estado Peruano, a través de acciones de asistencia humanitaria en el marco de los compromisos asumidos como parte de la organización de las Naciones Unidas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 003-2010 del 13 de enero de 2010, se dispone la donación de bienes consistentes en alimentos, medicinas y otros bienes de asistencia humanitaria, así como de apoyo de personal de salud, que efectúa el Estado Peruano a favor del Estado de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

República de Haití, con el propósito de contribuir a la mitigación de las consecuencias producidas por el sismo ocurrido el 12 de enero de 2010;

Que en tal virtud, el viaje de profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio de Salud, para que participen en las acciones de asistencia humanitaria en la República de Haití, se efectuó el 14 de enero de 2010 en los servicios aéreos del Estado, correspondiendo al Ministerio de Salud autorizar dicho viaje, así como asumir los costos de los viáticos y de los pasajes de retorno de sus mencionados profesionales;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, la Ley N° 27619, que regula los viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, el Decreto de Urgencia N° 003-2010 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, con eficacia anticipada, del 14 al 22 de enero de 2010, el viaje de los siguientes profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio de Salud, para los fines descritos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Personal de la Oficina General de Defensa Nacional

- Carlos Alberto Malpica Coronado
- Manuel Oscar Novoa Gómez
- Wellington Abraham Mendoza Valladolid
- Guillermo Raúl Ramírez Cuba
- Félix Adolfo Tipacti Rodríguez
- Mayra Cecilia Córdova Ayllon
- Mónica Ivett Manchego Gonzales
- Manuel Villavicencio Lira
- Janet Pintado Dávila
- Armando Marquez Ichpas
- César Daniel Ibarra Velásquez

Personal del Hospital Nacional Arzobispo Loayza

- Luis Ricardo Herrera Medrano
- Nayib Abuhadba Rodríguez
- Víctor Ricardo Valencia Horna
- Daniel Chavarri Paz
- Elida Luisa Grados Zavala
- Ivonne Benites Barraza
- Freddy Piaggio Fernández

Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|--------------------------|----------------|
| - Pasaje (18 personas) | US\$ 19,800.00 |
| - Viáticos (18 personas) | US\$ 38,880.00 |

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Brigada Médica Peruana del Ministerio de Salud, dentro de los 15 días posteriores a la recepción de esta Resolución, presente a la Alta

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dirección, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos, en la actividad a la que acudieron.

Artículo 4.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile en comisión de servicios****RESOLUCION SUPREMA Nº 009-2010-MTC**

Lima, 1 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe Nº 049-2010-MTC/12.07 del 01 de febrero de 2010, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 022-2010-MTC/12.07 del 29 de enero de 2010 emitido por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo Nº 047 -2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, entre otros, habiéndose previsto que las excepciones adicionales a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 001-2010, precisó que para el caso de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, las excepciones a la restricción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 29465, se canalizan a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Lan Perú S.A. ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para ser atendida durante el mes de marzo de 2010, acompañando los requisitos establecidos en el marco de los Procedimientos N°s. 10, 12 y 16 correspondientes a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, Lan Perú S.A. ha cumplido con el pago de los derechos de tramitación correspondiente a los Procedimientos a que se refieren en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos de los respectivos viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Órdenes de Inspección, y referidas en los Informes N°s. 049-2010-MTC/12.07 y 022-2010-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 29465, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Decreto de Urgencia N° 001-2010 y a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes en comisión de servicios de los señores Filiberto Cárdenas Chávez, Luis Miguel Salinas Morón y Eugenio Neyra Luza, Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán del 22 al 26 de marzo de 2010, a la ciudad de Santiago, Chile, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 049-2010-MTC/12.07 y N° 022-2010-MTC/12.07.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Lan Perú S.A. a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos y Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los Inspectores mencionados en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 22 AL 26 DE MARZO DE 2010 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 022-2010-MTC/12.07 Y Nº 049-2010-MTC/12.07

ORDEN INSPECCION Nº	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$) TUUA (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION Nºs.
061-2010-MTC/12.07	22-Mar	26-Mar	US\$ 1,000.00 US\$ 31.00	LAN PERU S.A.	Cárdenas Chávez, Filberto	Santiago	Chile	Inspección técnica por renovación de constancias de conformidad de las aeronaves con matrículas CC-CPI y CC-CPF; asimismo inspección técnica de Estación de línea y base e inspección al CMA 279	19645-19646-19647- 19648-19649-19650- 19651-19652
062-2010-MTC/12.07	22-Mar	26-Mar	US\$ 1,000.00 US\$ 31.00	LAN PERU S.A.	Salinas Morón, Luis Miguel	Santiago	Chile	Inspección técnica por renovación de constancias de conformidad de las aeronaves con matrículas CC-CPI y CC-CPF; asimismo inspección técnica de Estación de línea y base e inspección al CMA 279	19645-19646-19647- 19648-19649-19650- 19651-19652
063-2010-MTC/12.07	22-Mar	26-Mar	US\$ 1,000.00 US\$ 31.00	LAN PERU S.A.	Neyra Luza, Eugenio	Santiago	Chile	Inspección técnica por renovación de constancias de conformidad de las aeronaves con matrículas CC-CPI y CC-CPF; asimismo inspección técnica de Estación de línea y base e inspección al CMA 279	19645-19646-19647- 19648-19649-19650- 19651-19652

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., Brasil, Argentina, Guatemala, Cuba, Venezuela y Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION SUPREMA Nº 010-2010-MTC

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 1 de marzo de 2010

VISTO:

El Informe N° 036-2010-MTC/12.04 del 25 de enero de 2010, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 018-2010-MTC/12.04 del 20 de enero de 2010, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, entre otros, habiéndose previsto que las excepciones adicionales a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil debe efectuar la supervisión permanente de las operaciones aéreas de los explotadores bajo su control, a fin de garantizar que se mantienen las normas requeridas en las operaciones para ofrecer al público, un servicio de transporte aéreo comercial seguro y fiable;

Que, la Ley N° 28404, Ley de Seguridad de la Aviación Civil, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil está facultada para regular todo lo relacionado a la seguridad de la aviación y es responsable de la elaboración, puesta en ejecución, vigilancia y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14 establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley, son competentes según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje de los Inspectores de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil designados mediante el Informe N° 036-2010-MTC/12.04 para que, en cumplimiento de las funciones que les asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, puedan realizar las inspecciones técnicas de vigilancia a que se contraen las Órdenes de Inspección N°s. 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141-2010-MTC/12.04;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, los gastos por concepto de viáticos y Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el 22 de enero de 2010, la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración emitió la Certificación del Crédito Presupuestario N° 00470-2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 29465, la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar los viajes en comisión de servicios de los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán desde el 29 de marzo al 16 de abril de 2010, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 036-2010-MTC/12.04, y N° 018-2010-MTC/12.04.

Artículo 2.- Los gastos que demanden los viajes autorizados precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Dentro de los siete (07) días calendario de su retorno al país, los mencionados inspectores deberán presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los inspectores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, un informe detallado al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Sistema Peruano de Información Jurídica

RELACION DE VIAJES POR PLAN DE VIGILANCIA INTERNACIONAL DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL - EN CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS A LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL - LEY Nº 27261. COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 29 DE MARZO AL 16 DE ABRIL DE 2010 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 018-2010-MTC/12.04 Y Nº 036-2010-MTC/12.04

ORDEN INSPECCION Nº	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$) TUUA (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE
134-2010-MTC/12.04	29-Mar	02-Abr	US\$ 660.00 US\$ 31.00	MTC	Zavala Sierra, Luis Alberto	Los Angeles	EUA	Inspección técnica de estación de línea de la empresa Lan Perú S.A., según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
135-2010-MTC/12.04	29-Mar	02-Abr	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Rivero Pun, Guillermo Julio	Sao Paulo	Brasil	Inspección técnica de estaciones de línea de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
136-2010-MTC/12.04	30-Mar	02-Abr	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Robles Naveda, Charles Tufo	Córdoba	Argentina	Inspección técnica de estación de línea de la empresa Lan Perú S.A., según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
137-2010-MTC/12.04	30-Mar	02-Abr	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Li Chumpitaz, Carlos Noé	Guatemala	Guatemala	Inspección técnica de estación de línea de la empresa Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
138-2010-MTC/12.04	06-Abr	09-Abr	US\$ 600.00 US\$ 31.00	MTC	Satornicio Satornicio, Luis Gustavo	Río de Janeiro	Brasil	Inspección técnica de estación de línea de la empresa Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
139-2010-MTC/12.04	06-Abr	09-Abr	US\$ 800.00 US\$ 31.00	MTC	Espinoza Arismendiz, Aranibar	La Habana	Cuba	Inspección técnica de estación de línea de la empresa Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
140-2010-MTC/12.04	12-Abr	16-Abr	US\$ 1.000.00 US\$ 31.00	MTC	González Saldarriaga, Miguel Encarnación	Caracas	Venezuela	Inspección técnica de estaciones de línea de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.
141-2010-MTC/12.04	12-Abr	16-Abr	US\$ 1.000.00 US\$ 31.00	MTC	Villaverde Villaverde, Andrés Julio	Medellin	Colombia	Inspección técnica de estaciones de línea de las empresas Lan Perú S.A. y Taca Perú, según plan de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Modifican R.J. Nº 046-2009-J-OPE/INS mediante la cual se desconcentraron diversas facultades en el Director General de Administración

RESOLUCION JEFATURAL Nº 060-2010-J-OPE-INS

Lima, 25 de febrero de 2010

VISTO:

El Informe Nº 036-2010-DG-OGA/INS, con Hoja de Envío Nº 00002887-10 de la Oficina General de Administración, sobre desconcentración de facultades; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Resolución Jefatural N° 046-2009-J-OPE/INS, de fecha 11 de febrero de 2009, resolvió entre otros aspectos, desconcentrar en el Director General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, diversas facultades en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la Resolución Jefatural N° 020-2010-JOPE/INS, modificó el artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 046-2009-J-OPE/INS, a fin de ampliar la desconcentración de la titularidad y el ejercicio de la competencia en el Director General de Administración del Instituto Nacional de Salud, que corresponde al Jefe del Instituto Nacional de Salud, en su calidad de Titular de la Entidad;

Que, mediante Informe de visto, la Oficina General de Administración recomienda efectuar la modificación de la Resolución Jefatural N° 020-2010-JOPE/INS, mediante la cual se desconcentraron diversas facultades conferidas al Director General de Administración, consecuentemente es pertinente modificar el literal e) del numeral 1.1 y los literales a), j) y o) del numeral 1.2 del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 020-2010-J-OPE/IN;

Con los vistos de la Sub Jefatura, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Administración;

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001 -2003-SA y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 046-2009-J-OPE/INS, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Desconcentrar en el Director General de Administración del Instituto Nacional de Salud, lo siguiente:

1.1 Facultades que se ejercen de conformidad a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Decreto de Urgencia N° 078-2009, para lo siguiente:

- a) Aprobar los expedientes de contratación para la realización de los procesos de selección.
- b) Aprobar y custodiar el Expediente Técnico para el caso de Obras.
- c) Designar a los miembros integrantes de los Comités Especiales Permanentes y Comités Especiales Ad Hoc.
- d) Aprobar las bases de los procesos de selección de las Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía.
- e) Cancelar los procesos de selección.
- f) Suscribir los contratos y sus respectivas adendas, derivadas de los procesos ejecutados por la institución en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
- g) Suscribir contratos complementarios derivadas de los procesos de selección.

Sistema Peruano de Información Jurídica

h) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes, servicios y obras hasta por el máximo permitido por Ley.

i) Autorizar la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios y obras hasta por el máximo permitido por Ley.

j) Designar a los integrantes de los Comités de Recepción de Obra.

k) Resolver los contratos derivados de los diferentes procesos ejecutados por la institución en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

l) Atender las solicitudes en los casos de ampliación del plazo contractual.

m) Aprobar la Resolución de los contratos por caso fortuito o fuerza mayor, así como el incumplimiento de los mismos cuando sea imputable al contratista.

1.2 Facultades que se ejercen de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, para lo siguiente:

a) Suscribir, ampliar y prorrogar los contratos que se celebren al amparo del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento.

b) Término de servicios: aceptación de renuncia, excepto cargos de confianza, cese por fallecimiento, cese definitivo por límite de edad, rescisión o resolución de contrato de personal.

c) Reconocimiento de derechos, beneficios, bonificaciones, remuneraciones, obligaciones sociales, deberes, bienestar e incentivos de los trabajadores.

d) Desplazamiento de personal: asignación, rotación, reasignación, destaque, permuta, comisión de servicios y transferencia.

e) Autorizar la constitución del Comité Electoral para la elección de los representantes de los trabajadores ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.

f) Aprobar y modificar el horario laboral o jornada de prestación de servicios.

g) Aprobar licencias y/o permisos de personal.

h) Aprobar el descanso pre y post natal.

i) Aprobar las solicitudes de suspensión de las obligaciones con y sin prestación del personal contratado al amparo del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento.

j) Aprobar el programa de bienestar social y desarrollo humano dirigido al personal del Instituto Nacional de Salud.

k) Aprobar la incorporación paulatina de personal, según el Presupuesto Analítico de Personal del Instituto, de acuerdo a la normatividad vigente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes de la entidad para los fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jefatural N° 020-2010-J-OPE/INS y toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANIBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Jefe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**Fe de Erratas****RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 042-2010-OS-CD**

Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2010-OS/CD, publicada el 26 de febrero de 2010.

DICE:

“Que, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Coelvisac contra la Resolución OSINERGMIN N° 294-2009-OS/CD resulta procedente ...”

DEBE DECIR:

“Que, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Coelvisac contra la Resolución OSINERGMIN N° 294-2009-OS/CD no resulta procedente ...”

Proyecto de resolución que modifica las tarifas de los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., para el período mayo 2010 - abril 2011**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 044-2010-OS-CD****(PROYECTO)**

Lima, 25 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD se fijaron las Tarifas y Compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante

Sistema Peruano de Información Jurídica

“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el período noviembre 2009 - abril 2013;

Que, mediante Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica con modalidad de Contrato BOOT” (en adelante “PROCEDIMIENTO BOOT”), cuyo Artículo 3 establece que la liquidación de los ingresos, se debe efectuar con una frecuencia anual;

Que, el PROCEDIMIENTO BOOT ha sido establecido con base en el Artículo 25 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26885, a fin de que el OSINERGMIN vele que se cumplan los términos y condiciones propuestos en la oferta de los adjudicatarios de los respectivos concursos o licitaciones;

Que, como consecuencia de la aplicación de los procedimientos de liquidación indicados, resulta necesario modificar, para el período mayo 2010 - abril 2011, las tarifas de los SST de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A.; las cuales, como se ha indicado fueron previamente fijadas mediante la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD y sus modificatorias;

Que, en cumplimiento del Principio de Transparencia a que se refiere el Artículo 8 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, es conveniente realizar la publicación del proyecto de Resolución que modifique los cargos tarifarios indicados, a fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados y administrados en general;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, concordante con el mandato contenido en el numeral 1.12 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra el Principio de Participación, se debe cumplir con el trámite de ley de llevar a cabo una audiencia pública descentralizada, con anterioridad a la publicación de la resolución que apruebe las referidas modificaciones de tarifas; y,

De conformidad con lo informado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria con el informe N° 077-2010-GART;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispóngase la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe, del proyecto de resolución que modifica las tarifas de los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A., Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., para el período mayo 2010 - abril 2011. Dicho proyecto de resolución figura como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Dispóngase la publicación, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web de OSINERGMIN, de la relación de información que se acompaña como Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Convóquese a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte del OSINERGMIN, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha : Martes 09 de marzo de 2010
Hora : 09:00 a.m.
Lugares : **LIMA**

Sistema Peruano de Información Jurídica

Auditorio Principal de SENCICO.
Av. De la Poesía 3ra. cuadra (Altura Cuadra
15 Av. Canadá), San Borja.

AREQUIPA

Auditorio Oficina Regional OSINERGMIN
Calle Jerusalén 311-C. Cercado.

TRUJILLO

Auditorio Hotel El Brujo
Santa Teresa de Jesús 170, Urb. La Merced
Altura cuadra 6 Av. Larco.

Artículo 4.- Definir un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la prepublicación a que se refiere el artículo primero, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 224 0491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: fitaSST2010@osinerg.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Srta. Ana Rosa Vallejos Cordero.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria la recepción y análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten respecto al proyecto de resolución a que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución.

JULIO CÉSAR RENGIFO RUIZ
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia
OSINERGMIN

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban seis Cédulas Censales que serán utilizadas en el “II Censo Nacional Universitario 2010”

RESOLUCION JEFATURAL N° 060-2010-INEI

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26823 dispone que cada cinco años se realizarán los Censos Nacionales Universitarios, en las universidades públicas y privadas del país y establece que corresponde al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, elaborar y ejecutar los respectivos planes censales, en coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores;

Que, la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 1404-2009-ANR, aprobó la ejecución del II Censo Nacional Universitario 2010, en el primer semestre del año 2010, cuyo ámbito de aplicación, comprende las Universidades, Facultades, Escuelas Profesionales, Unidades

Sistema Peruano de Información Jurídica

de Post-Grado, Escuelas de Post-Grado, Institutos y Centros de Investigación Universitarios y otras dependencias de las Universidades Públicas y Privadas, así como los estamentos universitarios;

Que, en cumplimiento de la indicada Ley N° 26823, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, mediante Resolución Jefatural N° 007-2010 INEI, autoriza la ejecución del "II Censo Nacional Universitario 2010", en la modalidad de auto-empadronamiento, el mismo que se ejecutará a nivel nacional, durante el primer semestre del año 2010;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en coordinación con la Asamblea Nacional de Rectores, ha elaborado las Cédulas Censales que serán utilizadas en el auto-empadronamiento del "II Censo Nacional Universitario 2010", los mismos que requieren ser aprobados, así como fijar el plazo máximo del autoempadronamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión favorable de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, las seis Cédulas Censales que serán utilizadas en el "II Censo Nacional Universitario 2010", las mismas que forman parte de la presente Resolución y se detallan a continuación:

- CÉDULA N° 1: DEL ALUMNO UNIVERSITARIO DE PRE-GRADO
- CÉDULA N° 2: DEL ALUMNO UNIVERSITARIO DE POST-GRADO
- CÉDULA N° 3: DEL DOCENTE UNIVERSITARIO
- CÉDULA N° 4: DEL TRABAJADOR ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS
- CÉDULA N° 5: DEL CAMPUS UNIVERSITARIO
- CÉDULA N° 6: DE LA SEDE CENTRAL Y OTRAS DEPENDENCIAS.

Artículo 2.- Establecer, como Período de Auto- Empadronamiento del "II Censo Nacional Universitario 2010", del 03 de marzo al 31 de mayo de 2010. En efecto, cada Universidad, por Resolución de su máxima autoridad, adecuará el Período de Auto-Empadronamiento Censal específico, dentro del período establecido, disponiendo la obligatoriedad de la respectiva población universitaria de diligenciar las cédulas, las que estarán disponibles en las páginas web de las universidades públicas y privadas del país.

Artículo 3.- Cada Universidad solicitará como requisito de matrícula, la presentación de la constancia de su Auto-Empadronamiento a los alumnos de Pre y Post Grado; en todo caso, adoptará otras medidas para su cumplimiento. Tratándose de Docentes y Trabajadores administrativos y de servicios, establecerá los procedimientos adecuados para el estricto cumplimiento del diligenciamiento censal.

Artículo 4.- Las universidades elaborarán y ejecutarán en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, su Plan de Promoción y Difusión del "II Censo Nacional Universitario 2010", a fin de dar a conocer a la población universitaria de su ámbito, la obligatoriedad de diligenciar la Cédula Censal respectiva.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jefe

Aprueban Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis Áreas Geográficas, correspondientes al mes de febrero de 2010**RESOLUCION JEFATURAL Nº 061-2010-INEI**

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley Nº 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del referido Decreto Ley, dispone transferir al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) las funciones de elaboración de los Índices de los elementos que determinen el costo de las Obras;

Que, con el objeto de facilitar su cumplimiento, se considera necesaria la publicación de aquellos Índices que a la fecha cuentan con la información requerida;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos ha elaborado el Informe Nº 01-02-2010/DTIE, referido a los Índices Unificados de Precios de la Construcción, para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de febrero de 2010, el mismo que cuenta con la conformidad de la Comisión Técnica para la aprobación de los Índices Unificados de Precios de la Construcción (IUPC);

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 6 del Decreto Legislativo Nº 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para las seis (6) Áreas Geográficas, correspondientes al mes de febrero de 2010, que a la fecha cuentan con la información requerida, en la forma que a continuación se detalla:

ÍNDICE CÓDIGO	FEBRERO 2010
30	360,41
34	410,84
39	349,61
47	415,58
49	245,24
53	670,90

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sancionan a la empresa Asociación de Productores Agropecuarios Artesanales y Panificadores “Jóvenes 2007”, con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION Nº 206 -2010-TC-S1**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sumilla: Corresponde imponer sanción administrativa al Contratista por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

Lima, 29 de enero de 2010

Visto en sesión de fecha 28 de enero de 2010 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 1229.2008.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción a la Asociación de Productores Agropecuarios Artesanales y Panificadores “Jóvenes 2007” por supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 013-2007/MPC, ítem Nº 01, convocada por la Municipalidad Provincial de Cutervo, para la “adquisición de cuyes tipo I, para empadre”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante publicación efectuada el 07 de noviembre de 2007 en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE), la Municipalidad Provincial de Cutervo, en lo sucesivo la Entidad, efectuó la Primera Convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 013-2007/MPC, ítem Nº 01, para la “adquisición de cuyes tipo I, para empadre”, por un valor referencial equivalente a S/. 53,889.00, incluidos los impuestos de Ley.

2. El 23 de noviembre de 2007, tuvo lugar el acto de apertura de propuestas, presentándose los siguientes postores: a) Asociación de Productores Agropecuarios Artesanales y Panificadores Jóvenes 2007 y b) Empresa el Zarzuelo.

3. El 26 de noviembre de 2007, se realizó el acto de otorgamiento de la buena pro, siendo que respecto del ítem Nº 01, se adjudicó la misma a la Asociación de Productores Agropecuarios Artesanales y Panificadores Jóvenes 2007, en adelante el Contratista.

4. El 20 de diciembre de 2007, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato referido a la adquisición de cuyes reproductores hembras y machos Tipo I, por el monto total de S/. 42,174.00, estableciéndose que la entrega se realizaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato.

5. El 11 de enero de 2008, el Contratista solicitó a la Entidad la resolución de contrato, toda vez que la Entidad le estaba exigiendo requisitos no contemplados en el contrato ni en las Bases.

6. Vencido el plazo y no habiendo el Contratista cumplido con la entrega del producto, la Entidad le remitió la Carta Notarial S/N del 28 de enero de 2008, debidamente recibida el 31 de enero de 2008, mediante la cual le requirió que cumpla con entregar las 04 remesas de cuyes, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir el incumplimiento.

7. El 07 de febrero de 2008, el Contratista comunicó a la Entidad que el contrato suscrito había quedado resuelto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Al persistir el incumplimiento por parte del Contratista, la Entidad le remitió la Carta Notarial S/N del 12 de febrero de 2008, debidamente recibida el 14 de febrero de 2008, mediante la cual le comunicó su decisión de resolver totalmente el contrato.

9. Mediante Oficio N° 324-2008-MPC/A del 24 de marzo de 2008 e Informe Legal N° 005-2008/MPC-DAJ, la Entidad puso en conocimiento de este Colegiado que el Contratista habría incurrido en infracción al haber dado lugar a la resolución de contrato, por lo que correspondía imponerle sanción administrativa.

10. Por decreto del 07 de abril de 2008, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad por haber dado lugar a la resolución de contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2007/MPC, y lo emplazó para que formule sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

11. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal el 31 de julio de 2008, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos y obrando en autos los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

12. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal el 22 de octubre de 2008, se dispuso sobrecartar la Cédula de Notificación N° 51900/2008 al domicilio sito en Jr. La Merced 948, Cutervo - Cajamarca, a fin de que el Contratista tome conocimiento del decreto de fecha 31 de julio de 2008.

13. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, en la que da cuenta que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 6259/2009.TC del 22 de octubre de 2008, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Contratista por haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0013-2007/MPC, para la "Adquisición de Cuyes Reproductores", infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 084-2004-PCM¹, en adelante el Reglamento, norma vigente al suscitarse los hechos, la cual establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, **la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible a la Contratista.**

2. Al respecto, el artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 083-2004-PCM,

¹ **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

Sistema Peruano de Información Jurídica

en adelante la Ley, cuando los contratistas incumplan injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requeridos para ello.

3. El procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días. Asimismo, el citado dispositivo reglamentario precisa que de continuar con el incumplimiento, la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

El cumplimiento de este procedimiento es **condición sine qua non** para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo.

4. Este criterio, además, ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006/2009² del 25 de junio de 2009, en el que se dispuso, entre otros, que “En los casos que los Denunciantes (sean Terceros o Entidades), y luego de efectuados los requerimientos respectivos, no cumplan con remitir la información o documentación sustentatoria de los hechos que ponen en conocimiento del Tribunal y que puedan dar lugar a una aplicación de sanción, de modo tal que impidan la debida tipificación administrativa de los hechos denunciados y dificulten la determinación de circunstancias que ameriten la iniciación del procedimiento correspondiente, el Tribunal deberá declarar el “no ha lugar a la iniciación de procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivamiento del expediente”.

5. Fluye de los antecedentes que, a través de la Carta Notarial S/N del 28 de enero de 2008³, notificada por vía notarial el 31 de enero de 2008, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de tres (03) días para entregar los cuyos materia de adquisición, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Vencido el plazo concedido, mediante la Carta Notarial S/N del 12 de febrero de 2008⁴, notificada por conducto notarial el 14 de febrero de 2008, la Entidad comunicó la resolución del contrato por causal atribuible al Contratista.

Asimismo, la Entidad comunicó al Tribunal que la controversia originada a raíz de la resolución de contrato no había sido sometida a medio alternativo alguno de solución de conflictos, como es la conciliación o el arbitraje.

6. En razón a lo expuesto, habiéndose acreditado que la Entidad requirió válidamente al Contratista para que cumpla las obligaciones a su cargo, en cumplimiento a lo pactado a través del Contrato suscrito el 20 de diciembre de 2007, corresponde a este Colegiado determinar si dicha conducta omisiva resultó justificada o no, en tanto que solamente el incumplimiento que obedece a causas injustificadas atribuibles a los contratistas es sancionable administrativamente.

Sobre las razones del incumplimiento del Contrato

7. De acuerdo a la información obrante en el expediente, la resolución del contrato se produjo debido a que el Contratista incumplió injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, en tanto no cumplió con entregar los productos (cuyos reproductores hembras y machos tipo I) en las condiciones descritas en la cláusula cuarta del contrato suscrito con fecha 20 de diciembre de 2007.

² Con el Voto en Discordia de la doctora Janette Elke Ramírez Maynetto.

³ Documento que corre a fojas 27 del expediente administrativo.

⁴ Documento que corre a fojas 32 del expediente administrativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. En ese sentido, cabe anotar que existe una presunción legal de que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor⁵.

9. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el Contratista no ha formulado sus descargos ante esta instancia administrativa, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Cédula N° 6259/2009.TC⁶, según cargo que obra en el autos.

10. No obstante lo indicado anteriormente, de la revisión de los antecedentes administrativos, se aprecia que mediante Carta S/N del 11 de enero de 2008, el Contratista requirió a la Entidad la resolución del vínculo contractual, bajo el único argumento de que se le estaba exigiendo requisitos no contemplados en el contrato y en las Bases.

Luego, mediante Carta Notarial del 07 de febrero de 2008, el Contratista comunicó a la Entidad que el Contrato suscrito había quedado resuelto.

11. Al respecto, el artículo 224 del Reglamento establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por el incumplimiento de la otra. En el caso del Contratista, éste podrá resolver el contrato cuando la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, **pese haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento.**

12. Precisamente, consta en autos que el Contratista remitió a la Entidad, dos comunicaciones:

a) A través de la Carta del 11 de enero de 2008, recibida por la Entidad el 15 de enero de 2008, le requirió a la Entidad de contrato. Dicha comunicación no fue cursada por conducto notarial.

b) El 07 de febrero de 2008, el Contratista resolvió el contrato suscrito con la Entidad, decisión que le fue comunicada mediante Carta Notarial S/N, recibida el 07 de febrero de 2008.

13. En tal sentido, se verifica que el Contratista no ha observado la formalidad de comunicar dos cartas notariales para la resolución del contrato, siendo la primera carta de requerimiento no remitida vía conducto notarial, sino mediante carta con firma legalizada (véase folios 28), con lo cual debe declararse ineficaz la solicitud de resolución contractual planteada por el Contratista.

14. Inclusive, debe tenerse en cuenta que aun cuando el Contratista alegó en la Carta del 11 de enero de 2008 que la Entidad lo obligó a presentar la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato, no ha acreditado esta circunstancia ni que, en todo caso, ella justifique el incumplimiento incurrido.

⁵ La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que “se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”, artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

⁶ Documento obrante a fojas 40 del expediente administrativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

15. Por lo expuesto, atendiendo a que no obra en el expediente medio probatorio que justifique el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista; ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas imprevisibles ajenas a su voluntad o por causa atribuible a la Entidad y, considerando que en este procedimiento administrativo la Contratista no se ha apersonado ni ha presentado sus descargos, este Colegiado concluye que la resolución de contrato resulta atribuible al contratista.

16. En el marco de lo expresado anteriormente, este Colegiado considera que en el presente caso se ha configurado la causal tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley, la cual se encuentra sancionada con inhabilitación temporal para ser postor y contratar con el Estado por un período no menor de uno ni mayor de dos años.

17. Ahora bien a efectos de graduar la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 302 del Reglamento⁷, debe tenerse en consideración el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En esa misma lógica, debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cual establece que “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”. En ese sentido, debe concluirse que la determinación de la sanción no debe ser desproporcionada y debe guardar relación con la conducta a reprimir, más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, atendiendo a la necesidad de que los proveedores y/o contratistas no deban verse privados de su derecho de participar en los procesos de selección y, de ser el caso, proveer al Estado.

18. A efectos de determinar la graduación de la sanción imponible, se debe tener en cuenta el daño causado a la Entidad, teniendo en cuenta que la conducta de la Contratista ha impedido la satisfacción de las necesidades de la Entidad.

19. Así también, debe evaluarse la conducta adoptada por la Contratista, quien durante el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha apersonado ni ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada.

⁷ **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-** Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
 2. Intencionalidad del infractor.
 3. Daño causado.
 4. Reiterancia.
 5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
 6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
 7. Condiciones del infractor.
 8. Conducta procesal del infractor.
- [...]

Sistema Peruano de Información Jurídica

20. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que concierne a las condiciones del infractor, abona a favor de la Contratista la ausencia de antecedentes en la comisión de alguna de las infracciones previstas en el Reglamento.

21. Por las consideraciones expuestas, corresponde inhabilitar a la Contratista en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, y la intervención de los Vocales Dra. Wina Isasi Berrospi y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008- CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, la Resolución N° 256-2009-OSCE/PRE del 07 de julio de 2009 y la Resolución N° 533-2009-OSCE/PRE del 23 de diciembre de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS ARTESANALES Y PANIFICADORES "JÓVENES 2007", con doce (12) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
RAMÍREZ MAYNETTO.
ISASI BERROSPI.
MEJÍA CORNEJO.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen procedimiento a seguir en caso de impedimento legal de un magistrado o de discordia en determinada sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 052-2010-P-CSJCL-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Callao, 25 de febrero de 2010.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTO y CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, son atribuciones del Presidente de Corte Superior, entre otras, dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito, así como cautelar la pronta administración de justicia, conforme lo prescriben los incisos 3) y 4) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, en las funciones jurisdiccionales que desempeñan los órganos jurisdiccionales Colegiados pueden surgir los casos de impedimento o discordia de uno o varios de sus integrantes, por lo que a fin de evitar la frustración de audiencias, "vistas de causa" y otros actos procesales por dicho motivo, se debe precisar el procedimiento de llamamiento para reemplazar al magistrado impedido o resolver la discordia con otro magistrado hábil.

Que, el supuesto de hecho antes mencionado se encuentra regulado por el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como criterios para hacer los llamamientos respectivos la especialidad de las Salas y la antigüedad de su integrantes, precisándose además que cuando no haya magistrado hábil de la misma especialidad se llamará a magistrados de otras Salas con distinta especialidad.

Que, esta Presidencia reguló los llamamientos de magistrados para las Salas Penales de esta Corte Superior mediante la Resolución Administrativa N° 0184-2009-P-CSJCL/PJ de fecha 24 de junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 0187-2009-P-CSJCL/PJ del 25 de Junio del 2009; comprendiéndose en dichas disposiciones administrativas a la Primera Sala Mixta Transitoria que conocía de procesos con reos en cárcel; sin embargo, esta Sala Superior ha sido convertida en Sala Mixta Transitoria de Ventanilla con sede en dicho Distrito y con competencia en materias civiles, penales, laborales, de familia y constitucionales.

Que, en este sentido, al haber variado el contexto en el que se dictaron las Resoluciones Administrativas antes referidas y al haber variado la especialidad de la ex Primera Sala Mixta Transitoria, hoy Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, corresponde establecer un nuevo procedimiento para el llamamiento de magistrados para las Salas Penales en los supuestos antes descritos.

En consecuencia, en uso de las atribuciones otorgadas a los Presidentes de Corte, por las disposiciones ya señaladas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DISPONER que a partir de la fecha, en caso de impedimento legal de un magistrado, o de surgir discordia en determinada Sala Penal, la integración del respectivo Colegiado se hará de la siguiente manera:

- La Primera y Segunda Salas Penales de Reos en Cárcel, procederán a llamar a los integrantes de la Tercera Sala Penal, empezando por el magistrado menos antiguo, y en caso de que no haya magistrado hábil se procederá a llamar a los integrantes de la Cuarta Sala Penal, con el mismo criterio de antigüedad.

- La Tercera Sala Penal, procederá a llamar a los integrantes de la Cuarta Sala Penal, empezando por el magistrado menos antiguo y en en caso de que no haya magistrado hábil se procederá a llamar a los integrantes de la Primera y Segunda Sala Penal, en ese orden y con el mismo criterio de antigüedad.

- La Cuarta Sala Penal, procederá a llamar a los integrantes de la Tercera Sala Penal, empezando por el magistrado menos antiguo y en en caso de que no haya magistrado hábil se procederá a llamar a los integrantes de la Primera y Segunda Sala Penal, en ese orden y con el mismo criterio de antigüedad.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo: DISPONER que los Presidentes de las Salas Superiores correspondientes coordinen entre ellos, con la debida anticipación, los respectivos llamamientos a fin de evitar contratiempos que conlleven a la dilación de los procesos.

Artículo Tercero: DÉJESE SIN EFECTO toda disposición que contravenga a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

Artículo Cuarto: PÓNGASE la presente Resolución, en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, de la Gerencia General del Poder Judicial, del Jefe de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional, y de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Callao para sus fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI
Presidente
Corte Superior de Justicia del Callao

Designan Juez Supernumerario del Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Lima**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 175-2010-P-CSJLI-PJ****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia**

Oficina de Coordinación Administrativa y de Asuntos Jurídicos

Lima, 26 de febrero de 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Ingreso Nº 79964-2009, el doctor Álvaro Efraín Cáceres Prado, Juez Supernumerario del Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Lima, solicita se le conceda hacer uso de sus vacaciones del 2009, a partir del 03 de marzo al 01 de abril del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, la Presidencia de esta Corte Superior, considera menester nombrar a otro magistrado con la finalidad que no se vea afectada el servicio de administración de justicia a favor de los justiciables, a fin de evitar el posible quiebre de las audiencias programadas con antelación o nulidades posteriores.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que “(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)”.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes

Sistema Peruano de Información Jurídica

denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la "Ley de la Carrera Judicial". Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de éste Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Suplentes que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER al doctor Álvaro Efraín Cáceres Prado, Juez Supernumerario del Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Lima, hacer uso de su descanso físico vacacional a partir del 03 de marzo al 01 de abril del año en curso.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Transitorio de Paz Letrado de Lima, mientras dure el período vacacional del doctor Cáceres Prado, a partir del 03 de marzo al 01 de abril del presente año.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes. Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CESAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el Art. 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de marzo de 2010

CIRCULAR Nº 006-2010-BCRP

Lima, 1 de marzo de 2010

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

Sistema Peruano de Información Jurídica

DÍA	ÍNDICE
1	7,02834
2	7,02907
3	7,02980
4	7,03053
5	7,03126
6	7,03199
7	7,03272
8	7,03345
9	7,03418
10	7,03491
11	7,03564
12	7,03637
13	7,03711
14	7,03784
15	7,03857
16	7,03930
17	7,04003
18	7,04076
19	7,04149
20	7,04222
21	7,04296
22	7,04369
23	7,04442
24	7,04515
25	7,04588
26	7,04661
27	7,04735
28	7,04808
29	7,04881
30	7,04954
31	7,05027

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley N° 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN
Gerente General

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín**RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 063-2009-PCNM****P.D. Nº 021-2007-CNM**

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio Nº 108-2010- OA-CNM, recibido el 25 de febrero de 2010)

San Isidro, 30 de marzo de 2009.

VISTO;

El proceso disciplinario número 021-2007-CNM, seguido contra el doctor Víctor Segundo Roca Vargas, por su actuación como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por resolución Nº 093-2007-PCNM de 11 de octubre de 2007, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Segundo Roca Vargas, por su actuación como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Roca Vargas los siguientes cargos:

A) En su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín haber emitido una serie de declaraciones públicas, censurando la actuación de las rondas campesinas, generando enfrentamientos y reacciones públicas de los ronderos de la zona, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 201 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

B) En su calidad de Presidente de la Sala Mixta de Moyabamba, haber emitido la Resolución de 17 de diciembre de 2003, por la que revocó el auto expedido en primera instancia que declaró infundado el pedido de medida cautelar y ordenó la reposición del doctor Washington Castillo León en el cargo de Juez Suplente Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, en el proceso seguido por el mismo, sobre acción de amparo, no obstante que el accionante Washington Castillo León se había desempeñado como su abogado defensor en el proceso seguido en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, vulnerando con este actuar lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 196 inciso 7 del mismo cuerpo de leyes;

C) En su calidad de Presidente de la Corte Superior de San Martín haber designado al doctor Carlos Kubota Gave como Juez Especializado Suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, pese a que estaba pendiente de resolver una articulación en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, en su escrito de descargo el doctor Roca Vargas dedujo la excepción de prescripción, aduciendo que desde el 21 de marzo de 2005, en que la OCMA inició la investigación en su contra, a la fecha han transcurrido más de dos años, por lo que habría operado la prescripción;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarto.- Que, la prescripción es aquella institución que extingue la facultad persecutoria que tiene la administración respecto de la infracción administrativa por el transcurso del tiempo, es decir que la administración tiene fijado un período de tiempo para ejercer su facultad persecutoria y sancionadora transcurrido el cual dicha facultad se extingue, ya que el administrado no puede quedar eternamente sujeto a la desidia en que el Estado pueda incurrir para aplicar la sanción pertinente, configurándose de este modo la prescripción como una sanción que se le impone a la administración por su inactividad;

Quinto.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpuesta una queja, prescribe de oficio a las dos años; asimismo, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura establece que el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja, y el artículo 65 del citado Reglamento prescribe que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente;

Sexto.- Que, en el presente caso la OCMA tomó conocimiento de las irregularidades imputadas al doctor Roca Vargas el 18 de marzo de 2005, tal como se desprende del escrito corriente a fojas 7 y emitió su primer pronunciamiento el 21 de marzo de 2005, además, emitió su resolución final el 28 de octubre de 2005, resolviendo, entre otros extremos, proponer la destitución del investigado; es decir, la resolución en mención se expidió antes del plazo señalado en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como antes del plazo de cinco años establecido en el artículo 39 literal a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

Sétimo.- Que, respecto al alegato de defensa formulado por el magistrado procesado referido a que el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se archivó por resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de 22 de febrero de 2006, cabe señalar que si bien en dicha resolución, se resolvió declarar la conclusión del citado procedimiento, ello fue sin declaración sobre el fondo de la petición, "(...) por causal sobrevenida consistente en la destitución del señor Víctor Segundo Roca Vargas dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura (...)";

Octavo.- Que, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, que se declaró improcedente por resolución 10 de abril de 2007, corriente a fojas 333 y 334 del Cuaderno de Medida Cautelar, en cuya parte resolutive se consignó: "(...) **Segundo:** Declarar la nulidad de la resolución expedida con fecha veintidós de febrero de dos mil seis...que dispone la conclusión del presente procedimiento administrativo sin declaración sobre el fondo por causa sobrevenida...**Tercero:** Confirmar la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco (...)";

Noveno.- Que, la resolución de 10 de abril de 2007 fue materia de un pedido de nulidad por parte del doctor Roca Vargas, el mismo que se declaró improcedente por resolución de 31 de julio de 2007 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que se continuó con el trámite respectivo, remitiéndose el pedido de destitución en su contra al Consejo Nacional de la Magistratura;

Décimo.- Que, en lo referido al cargo imputado en el literal **A)**, del análisis del expediente se advierte que el doctor Roca Vargas, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, formuló diversas declaraciones públicas y escribió artículos emitiendo opinión en agravio de las rondas campesinas, tal como se aprecia de fojas 1 a 3, 397, 462, 868 y 1160 a 1162 de las publicaciones efectuadas en los diarios "Ecos" y "Ahora" así como en la revista "El Tarapotino", generando con dichas afirmaciones enfrentamientos y reacciones públicas de los ronderos de la zona, como se observa de las publicaciones corrientes a fojas 460 y 461, en las que

Sistema Peruano de Información Jurídica

se informa sobre una movilización efectuada por dos mil ronderos en protesta por las declaraciones vertidas por el doctor Roca Vargas como Presidente de la Corte en mención; asimismo, a fojas 465, 1003 y 1005 aparece una publicación en la que se da cuenta del anuncio de un paro regional indefinido y movilizaciones por parte de los ronderos, quienes consideraban que el citado magistrado les discriminaba y les imputaba crímenes que no habían cometido; además, a fojas 466 aparece una publicación en la que se consignó que el doctor Roca Vargas efectuaba abiertamente comentarios negativos contra las rondas campesinas;

Décimo Primero.- Que, a fojas 1031 corre el Oficio N° 1462-2005-P-CSJSM/PJ del Presidente encargado de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dirigido a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por el cual pone en conocimiento que el Presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyabamba había remitido un comunicado a dicha Corte Superior informando que las Rondas Campesinas de San Martín iniciarían una huelga regional indefinida, con motivo de la queja presentada por los ronderos contra el doctor Roca Vargas, indicando asimismo: “ (...) corriéndose la noticia soterrada in crescendo que de no obtener una respuesta favorable, no sólo se va a tomar el local de la Corte, sino que la van a incendiar, como el CTAR/SM en época pasada, por lo que, en resguardo de la integridad del personal que labora en esta Corte y del propio local de la misma, esperamos una sabia solución a tan delicado asunto (...)”;

Que, el oficio antes citado originó la emisión de la resolución corriente a fojas 1032, por la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso poner en conocimiento de la Presidencia de la República, de la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, del Ministerio del Interior, del Defensor del Pueblo, de la Prefectura del Departamento de San Martín y de la Jefatura de la Región Policial de San Martín, los hechos en mención para los fines pertinentes, remitiéndose los oficios pertinentes, que obran a fojas 1033 y siguientes, a las autoridades antes citadas;

Décimo Segundo.- Que, el doctor Roca Vargas ha admitido en su descargo y declaración haber realizado declaraciones respecto a las rondas campesinas, pero no en su contra o con el ánimo de agraviar su condición de tales, sino más bien, según afirma, invocándoles a respetar el Estado de Derecho, los derechos fundamentales de toda persona, y evitando las detenciones de muchos ciudadano privados de su libertad por varias semanas en aplicación de su llamada “justicia ronderil”;

Décimo Tercero.- Que, el Tribunal Constitucional ha consignado en la sentencia recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC lo siguiente: “ (...) si bien el ejercicio de la libertad de expresión también debe ser aplicado al ámbito de la administración de justicia, es posible admitir restricciones a este derecho en el caso de los jueces cuando con ellas se resguarde la confianza ciudadana en la autoridad ...se puede afirmar que el juez en tanto persona, de la misma manera que cualquier ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, pero cuando actúa como juez, debe tomar en cuenta los deberes impuestos por su propia investidura...Cierta sector doctrinal - cuya posición consideramos razonable-, inclusive ha señalado que el crédito social de los jueces puede menoscabarse por un uso inmoderado de su libertad de expresión aun a título estrictamente personal, porque difícilmente, al hacerlo, se le contempla en situación distinta de la que su status determina... Ello, por cuanto el rol de un juez no es el de representar políticamente a la sociedad y hacer las críticas en su nombre, y por lo mismo, tampoco puede emitir libremente opiniones, como lo haría cualquier ciudadano común (...)”;

Décimo Cuarto.- Que, las declaraciones vertidas por el doctor Roca Vargas no se hicieron a título personal sino como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por lo que las mismas no sólo implicaban a su persona sino también al Poder Judicial, por representar a éste en su Distrito Judicial, motivo por el cual tenía el deber de actuar con neutralidad y prudencia, previendo las consecuencias de sus expresiones, a fin de irradiar un buen ejemplo para los demás magistrados de su Corte;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo Quinto.- Que, en el presente proceso disciplinario se ha probado fehacientemente que la declaraciones públicas emitidas por el magistrado Roca Vargas generaron enfrentamientos y reacciones públicas de los ronderos de la zona contra el Poder Judicial, habiéndose acreditado que vulneró lo previsto en el artículo 201 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que existe responsabilidad disciplinaria cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo, lo que constituye conducta funcional;

Décimo Sexto.- Que, en cuanto al cargo atribuido en el literal **B)**, se tiene que a fojas 624 y siguientes aparecen copias de la instrucción seguida al doctor Roca Vargas por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, obrando a fojas 732 y 733 un recurso de nulidad interpuesto por el magistrado procesado, y a fojas 1319 y 1320 el escrito de queja por denegatoria del recurso de nulidad, los mismos que fueron autorizados por don Washington Salomón Castillo León como abogado defensor del procesado Roca Vargas; asimismo, a fojas 1410 corre un escrito por el cual el magistrado en mención designa como su abogado defensor al letrado antes citado, y a fojas 1415 obra el escrito de apersonamiento del abogado Castillo León en el proceso en referencia;

Que, asimismo, de fojas 1085 a 1088 obra la resolución N° 20 suscrita por el doctor Roca Vargas en su calidad de Presidente de la Sala Mixta de Moyobamba, recaída en el Incidente N° 2003-0074-220801, por la cual revocó el auto que declaró infundado el pedido de medida cautelar y ordenó la reposición del doctor Washington Salomón Castillo León en el cargo de Juez Suplente Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, en el proceso seguido por el mismo sobre acción de amparo contra los Vocales Superiores César Longaray Bolaños, Fernando Augusto Zubiate Reina y Rafael Villacorta Vela, siendo del caso señalar que en la parte final de dicha resolución se consignó como Vocal Ponente al doctor Roca Vargas;

Décimo Séptimo.- Que, el doctor Roca Vargas ha aceptado haber emitido la resolución por la que se ordenó la reposición del doctor Washington Salomón Castillo León y refiere que con ella hizo justicia a dicho abogado, quien, según refiere, había sido víctima de la violación de su derecho al debido proceso puesto que lo retiraron de la función mediante un simple oficio; además, señaló que era cierto que el letrado antes citado había sido su abogado en tiempos anteriores, pero no encontró causal de abstención puesto que las leyes de los procesos constitucionales de ese entonces lo obligaban a resolver la causa dentro de un término perentorio;

Que, el magistrado procesado indicó que este cargo había sido fabricado en su contra, y que se buscaba cuestionar sus actuaciones eminentemente jurisdiccionales; además, agregó que al resolverse la causa principal por una Sala que no conformó se declaró fundada la demanda, ratificándose así la decisión que adoptó y quedando demostrado que actuó con justicia y pleno respeto al debido proceso;

Décimo Octavo.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está prohibido a los magistrados conocer un proceso cuando él, su cónyuge o concubino, tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes;

Décimo Noveno.- Que, el artículo 31 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura prescribe que procede aplicar la sanción de destitución por intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal;

Vigésimo.- Que, en el presente caso se ha acreditado que el magistrado procesado intervino como ponente en el cuaderno incidental derivado del proceso judicial seguido por Washington Castillo León sobre acción de amparo, no obstante que dicho demandante se había desempeñado como su abogado defensor en un proceso judicial seguido en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual - violación de menor de edad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Vigésimo Primero.- Que, el alegato de defensa referido a que estaba obligado a conocer dicho proceso en razón de la naturaleza del mismo no es atendible, toda vez que si bien el artículo 23 numeral 2 de la Ley N° 23506 no admitía excusas no es menos cierto que dicha disposición no puede ser invocada para violar una de las garantías fundamentales del debido proceso, cual es la de la imparcialidad;

Que, no es posible administrar justicia sin ser imparcial, por ello el juez debe resolver de manera neutral a fin de que su decisión sea definitiva, indiscutible y aceptada por las partes;

Que, tal como se ha consignado en la Parte II del “Módulo de Ética” de la Academia de la Magistratura - Lima, 2003: “(...) en términos de ética y de estándares de conducta exigidos a funcionarios con responsabilidades tan altas como los magistrados, el límite no lo impone la ley sino el decoro. Hay cosas que aún no estando prohibidas por la ley, aún no siendo faltas ni contravenciones ni delitos, no pueden ni deben hacerse, porque no pasan el examen de lo correcto en proporción a la confianza pública depositada en los magistrados. Porque, si se hacen, siembran dudas sobre la independencia del juez o del fiscal, o sobre la imparcialidad de su decisión...Por eso la exigencia del magistrado no es cumplir solamente con lo que exige la ley, sino ir más allá evitando lo que razonablemente puede considerarse incorrecto o, aún más lejos, la apariencia de lo incorrecto (...)” ;

Vigésimo Segundo.- Que, respecto al argumento de defensa según el cual al haberse declarado fundada la demanda interpuesta por el doctor Castillo León quedó demostrado que actuó con justicia y respeto al debido proceso, cabe mencionar que no se cuestiona la decisión adoptada, sino el haber vulnerado su deber de imparcialidad al haber conocido y resuelto un proceso no obstante estar impedido de hacerlo;

Vigésimo Tercero.- Que, en consecuencia, se ha probado que el doctor Roca Vargas incurrió en conducta funcional al haber emitido la Resolución de 17 de diciembre de 2003, por la que revocó el auto expedido en primera instancia que declaraba infundado el pedido de medida cautelar y ordenó la reposición del doctor Washington Castillo León en el cargo de Juez Suplente Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, en el proceso seguido por el mismo sobre acción de amparo, no obstante que dicho magistrado se había desempeñado como su abogado defensor, vulnerando lo dispuesto en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo 196 inciso 7 del mismo cuerpo de leyes, e incurriendo en causal de destitución prevista en el artículo 31 numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Vigésimo Cuarto.- Que, en lo atinente al cargo contenido en el literal **C)**, se tiene que a fojas 3131 y 3132 obra copia de la Resolución Administrativa N° 004-2005-P-CSJSM/PJ emitida por el doctor Roca Vargas en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por la cual designó al abogado Oswaldo Carlos Kubota Gave en el cargo de Juez Suplente del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de San Martín, Tarapoto;

Que, asimismo, de fojas 1191 a 1530 aparecen las copias certificadas del proceso judicial N° 190-2001, seguido contra el doctor Roca Vargas y otro, por delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual en agravio de menor de edad, así como sus incidentes, de las que se aprecia que dicho proceso se tramitaba ante el juzgado antes citado, es decir, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tarapoto;

Que, a fojas 1317 y 1318 obra la resolución emitida por la Sala Mixta de Moyobamba el 25 de setiembre de 2001, en la cual se dispuso que el juez de la causa remitiera los actuados pertinentes al Fiscal Provincial para que éste ejerciera sus atribuciones y, haciendo un análisis de lo actuado, decidiera si ampliaba la instrucción seguida contra el magistrado procesado por el delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por escrito corriente a fojas 1427 y 1428, de 9 de mayo de 2005, el padre de la menor agraviada solicitó la remisión de los autos a la Fiscalía Provincial, a fin de que se diera cumplimiento a la resolución de la Sala Mixta antes citada;

Que, por resolución de 19 de mayo de 2005, obrante a fojas 1429 y 1430 el doctor Kubota Gave se avocó al conocimiento del proceso y resolvió no ha lugar la remisión solicitada por el padre de la agraviada;

Vigésimo Quinto.- Que, el doctor Roca Vargas ha señalado en su descargo que el proceso N° 190-2001 terminó cuando la Sala Mixta de Moyobamba ordenó el archivo definitivo del mismo respecto a su persona por resolución de 2 de setiembre de 2002, continuando únicamente en lo referido a su co procesado Darwin Tomás Leandro Gonzáles, motivo por el cual el expediente estaba en giro en el juzgado; además, refirió que antes de que designara al doctor Kubota Gave en el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal éste estuvo a cargo de cinco diferentes magistrados en cuya designación él no tuvo nada que ver por encontrarse fuera del Poder Judicial; finalmente, acota que la designación de un Juez Suplente en el juzgado donde se tramitaba dicha causa fue un acto que realizó en uso de sus atribuciones y que en el proceso ha operado la cosa juzgada;

Vigésimo Sexto.- Que, del estudio del expediente se ha acreditado que ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Tarapoto se encontraba en trámite el proceso N° 190-2001, en los seguidos contra el doctor Roca Vargas por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - violación de menor de edad; asimismo, ha quedado probado que en la fecha en que el magistrado procesado designó al doctor Kubota Gave como juez de dicho juzgado existía un extremo pendiente de ejecutar en el citado proceso, referido al cumplimiento de lo ordenado por la Sala Mixta de Moyobamba mediante resolución de 25 de setiembre de 2001, en la cual se consignó: "(...) por lo que el Juez debe remitir copia del atestado policial y algunas copias pertinentes al Fiscal Provincial para que éste ejerza sus atribuciones previa denuncia haciendo un análisis de lo actuado pueda o no amplíe (sic) por este delito de violación sexual a persona en incapacidad de resistir procediendo a determinar su situación jurídica de acuerdo a los hechos y a la tipificación del delito que sería materia de la ampliación de instrucción (...)";

Que, resulta pertinente señalar que a fojas 1522 obra copia de la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por la cual declaró inadmisibles las quejas por denegatoria de recurso de nulidad interpuesta por el doctor Roca Vargas contra la resolución emitida por la Sala Mixta de Moyobamba;

Que, ante un pedido formulado por el padre de la menor agraviada, el doctor Kubota Gave declaró NO HA LUGAR la remisión de copias al Ministerio Público, no obstante el mandato contenido en la resolución antes citada de la Sala en mención, de lo que se infiere que el doctor Roca Vargas designó a dicho abogado como Juez Suplente del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal a efecto de que conduzca el proceso para obtener un resultado favorable, como en efecto sucedió;

Vigésimo Séptimo.- Que, el alegato de defensa del magistrado procesado referido a que el expediente penal estaba archivado en lo referido a su persona y era cosa juzgada no es atendible, puesto que el archivo se dispuso respecto al tipo penal previsto en el artículo 170 del Código Penal, y se encontraba pendiente la remisión de copias al Ministerio Público para decidir si éste formulaba denuncia por el tipo penal contenido en el artículo 172 del Código en mención;

Vigésimo Octavo.- Que, en consecuencia, se ha probado fehacientemente que el doctor Roca Vargas incurrió en responsabilidad disciplinaria consistente en notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo al haber designado, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, al doctor Carlos Kubota Gave como Juez

Sistema Peruano de Información Jurídica

Especializado Suplente del Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, pese a que estaba pendiente de resolverse una articulación en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, lo que configura una falta grave que pone de manifiesto que carece de las condiciones exigidas para el ejercicio de la función jurisdiccional y lo desmerece en el concepto público, por lo que debe ser destituido;

Vigésimo Noveno.- Que, constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

Que, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial;

Trigésimo.- El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 43 que el juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia; además, el artículo 59 señala que el juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados; asimismo, el artículo 11 prescribe que el juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así;

Trigésimo Primero.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 2 que el Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado, entre otros, en los valores de justicia e imparcialidad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas; asimismo, el artículo 8 prescribe que el juez debe ser prudente en la utilización de los medios de comunicación y no usarlos para agraviar a terceros; además, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción, y que no debe valerse del cargo para promover o defender intereses particulares; sin embargo, en el presente caso el magistrado procesado no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular;

Trigésimo Segundo.- Que, tales consideraciones conducen a concluir que el procesado carece de idoneidad para continuar desempeñándose como magistrado, al haber incurrido en las infracciones establecidas en los incisos uno, dos y seis del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, menoscabando el decoro y respetabilidad del cargo; por lo que se debe aceptar el pedido de destitución formulado por la Corte Suprema aplicando la sanción correspondiente;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2 y 4, y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la solicitud de prescripción presentada por el doctor Víctor Segundo Roca Vargas.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en

Sistema Peruano de Información Jurídica

consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Víctor Segundo Roca Vargas, por su actuación como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae el artículo Segundo de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
ANIBAL TORRES VASQUEZ
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
EDMUNDO PELAEZ BARDALES

Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 013-2010-PCNM

P.D N° 040-2009-CNM

San Isidro, 26 de enero de 2010

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 040-2009-CNM seguido al doctor Luis Alberto Huamán Huamán, por su actuación como Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 129-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Luis Alberto Huamán Huamán, por su actuación como Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Luis Alberto Huamán Huamán, el haber variado, mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2008, el mandato de detención por el de comparecencia restringida con detención domiciliaria a favor de Pedro Abel Mendoza Ventura, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la libertad sexual-violación - en agravio de la menor de edad de iniciales S.E.G.C., sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica del referido procesado., vulnerando los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, favoreciéndolo, incurriendo con dicha conducta en la responsabilidad prevista en el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, el doctor Huamán Huamán no ha presentado descargo escrito, no obstante estar debidamente notificado; sin embargo, en la declaración prestada ante el Consejo Nacional de la Magistratura señaló que varió el mandato de detención por comparecencia porque se actuaron

Sistema Peruano de Información Jurídica

nuevas diligencias y por las contradicciones en las que incurría la menor al prestar su testimonio en la vía policial y judicial;

Cuarto.- Que, asimismo, en dicha declaración el procesado afirma que el proceso se inició porque el padre de la menor es un efectivo policial y el Comisario es el que pone en conocimiento de la Corte este hecho; agregando que, no es verdad que hubiere solicitado una componenda económica puesto que si hubiera querido sólo le hubiera impuesto comparecencia restringida y no con detención domiciliaria como lo hizo;

Quinto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por Resolución N° 01, de 15 de diciembre de 2007, el Segundo Juzgado de Ica abrió instrucción con mandato de detención contra Pedro Abel Mendoza Ventura, por delito contra la libertad sexual violación de la libertad sexual en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales S.E.G.C. de 13 años de edad, señalando que concurren las exigencias previstas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, puesto que el imputado se encuentra vinculado a los hechos, ya que la menor agraviada lo ha sindicado como el autor del hecho al detallar minuciosamente cómo y dónde mantuvieron relaciones sexuales, lo que se encuentra corroborado con el certificado médico legal; asimismo, la prognosis de la pena le es adversa, ya que el delito se encuentra conminado con pena no menor de 30 años ni mayor de 35 años, así como existe peligro procesal, puesto que el hecho de vivir en el caserío de Chupalca S/N - Pueblo Nuevo - Ica, soltero y no tener ocupación laboral fija puede dar lugar a que rehuya el proceso;

Sexto.- Que, el 7 de marzo de 2008, Pedro Abel Mendoza Ventura solicita la variación del mandato de detención por comparecencia y por Resolución de 13 de marzo de 2008, el doctor Huamán Huamán declaró improcedente la revocatoria del mandato de detención por comparecencia restringida por considerar que subsisten los tres presupuestos previstos en el artículo 135 del Código Procesal Penal y porque "... la imputación formulada por el representante del Ministerio Público la que encuentra su sustento en lo vertido por la menor agraviada la que durante el decurso de la investigación preliminar y judicial ha narrado la forma de cómo sostenía relaciones sexuales con el encausado y los lugares donde estas se realizaban, aún no se ha desvanecido al encontrarse la investigación en estado incipiente, aunado a ello lo sostenido por la menor en la diligencia de confrontación donde le imputa los hechos, resultando que el procesado niega estos cargos, siendo necesario recabar las pruebas necesarias para determinar en forma concreta la vinculación del encausado con el hecho investigado, por lo cual no resulta procedente por ahora, la variación solicitada...";

Séptimo.- Que, el 25 de marzo de 2008, esto es, a los 12 días de haber sido denegada su solicitud, el inculpado Mendoza Ventura solicita nuevamente la variación del mandato de detención por comparecencia y por Resolución N° 12, de 28 de marzo de 2008, el doctor Huamán Huamán declaró procedente tal pedido por considerar que "... no existe la suficiencia probatoria que vincule al encausado en la comisión del delito, y ello estando a las declaraciones descritas en la presente resolución, conclusión a la que arriba ante las contradictorias versiones de la agraviada, con la cual se desvirtuaría la suficiencia probatoria que vinculan al encausado con el resultado..., por lo cual ante la ausencia de uno de los presupuestos, resulta procedente modificar el mandato de detención...";

Octavo.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 135 del Código Procesal Penal es posible revocar el mandato de detención por el de comparecencia siempre y cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a dicha medida;

Noveno.- Que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0222-2004-HC/TC, de 11 de mayo de 2004, fundamento 5, ha señalado que "...Las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus; es decir, que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el

Sistema Peruano de Información Jurídica

cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterando el estado sustancial de los datos reales respecto de los cuales se adoptó la medida, se varíe la medida...”;

Décimo.- Que, de lo expuesto en el considerando precedente se aprecia que la detención preventiva tiene carácter provisional, de modo que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o cambio de los presupuestos y circunstancias que fundaron la necesidad originaria de ordenarla;

Décimo Primero.- Que, en el presente caso, el doctor Huamán Huamán concedió la variación del mandato de detención por comparecencia restringida con detención domiciliaria, no obstante que 15 días antes, esto es, el 13 de marzo de 2008, el mismo había denegado un pedido similar aduciendo que el mandato coercitivo de detención se había dictado observando los 3 supuestos previstos en el artículo 135 del Código Procesal Penal, esto es: suficiencia probatoria, gravedad de la pena y peligro procesal;

Décimo Segundo.- Que, asimismo, durante ese transcurso de tiempo, 15 días, no se actuaron diligencias relevantes que desvirtuaran la eficacia valorativa de las pruebas de cargo que incriminaban a Mendoza Ventura con el delito imputado, puesto que las declaraciones testimoniales actuadas no sólo resultaban irrelevantes para el caso porque no tenían conocimiento de la relación existente entre el procesado y la agraviada sino porque además, se trata de vecinos y amigos del procesado Mendoza Ventura, vislumbrándose la carencia de imparcialidad de los mismos, por lo que sus dichos deben tomarse con reserva;

Décimo Tercero.- Que, por lo tanto, en el presente caso, con posterioridad a la resolución que denegó las solicitudes de variación del mandato de detención por comparecencia no se produjeron nuevos actos de investigación relevantes que pusieran en cuestión, es decir, que restaran mérito o credibilidad a los elementos de convicción que sirvieron de sustento para que el mismo magistrado en un primer momento deniegue la solicitud de variación del mandato de detención, por lo que la resolución que emitió el doctor Huamán Huamán el 28 de marzo de 2008, ha infringido lo normado por el artículo 135 del Código Procesal Penal vigente, debiéndosele imponer la sanción de destitución;

Décimo Cuarto.- Que, lo expuesto por el procesado Huamán Huamán respecto a que varió el mandato de detención por comparecencia porque se actuaron nuevas pruebas y por las contradicciones de la menor agraviada, no es atinente, puesto que durante el lapso de 15 días, transcurridos entre la denegatoria del primer pedido de variación del mandato de detención y la concesión del segundo, no se actuaron diligencias que desvirtuaran la eficacia valorativa de las pruebas de cargo que incriminaban a Mendoza Ventura con el hecho imputado, tales como, el certificado médico legal que evidencia signos de desfloración antigua en la menor agraviada y la narración de la misma de la forma y modo en que sucedieron los hechos, incluso dando señas particulares de la fisonomía del procesado;

Décimo Quinto.- Que, la actuación del doctor Huamán Huamán no sólo constituye una vulneración del artículo 135 del Código Procesal Penal sino también del numeral 143 que establece “Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención. También podrá imponerse comparecencia con la restricción prevista en el inciso uno, tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria puede evitarse razonablemente...” , evidenciándose por lo tanto un ánimo de favorecer al procesado Pedro Abel Mendoza Ventura, lo cual implica infracción de los principios de independencia e imparcialidad;

Décimo Sexto.- Que, a mayor abundamiento la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, por resolución de 28 de mayo de 2008, revocó la resolución emitida por el procesado y declaró improcedente el pedido de variación de mandato de detención por

Sistema Peruano de Información Jurídica

comparecencia, disponiendo el reingreso de Mendoza Ventura al establecimiento penitenciario de esa ciudad;

Décimo Séptimo.- Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación del doctor Luis Alberto Huamán Huamán en el asunto que nos ocupa resulta irregular y configura el supuesto de comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, puesto que por resolución de 28 de marzo de 2008, varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida con detención domiciliaria a favor de Pedro Abel Mendoza Ventura, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la libertad sexual-violación - en agravio de la menor de edad de iniciales S.E.G.C., sin que se hubieran actuado nuevos actos de investigación que justifiquen razonablemente y de modo suficiente dicha variación de la situación jurídica del referido procesado, vulnerando los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, sin realizar un análisis minucioso de los actuados judiciales, ni tomando en cuenta la gravedad de los hechos en los que estaban de por medio los intereses jurídicos de una menor que según la denuncia y los actuados preliminares había sido víctima de violación sexual, conducta que tiende a favorecer al procesado judicialmente, vulnerando por lo tanto el principio de independencia - imparcialidad, consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con infracción del artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Décimo Octavo.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; asimismo, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción; sin embargo, en el presente caso el procesado no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 3 de diciembre de 2009, sin la presencia del señor Consejero, doctor Carlos Mansilla Gardella;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Luis Alberto Huamán Huamán, por su actuación como Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

EDWIN VEGAS GALLO

Sistema Peruano de Información Jurídica

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
ANIBAL TORRES VASQUEZ
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
EDMUNDO PELAEZ BARDALES

Declaran infundada nulidad y recurso de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 063-2009-PCNM**RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 067-2010-CNM**

San Isidro, 22 de febrero de 2010

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Víctor Segundo Roca Vargas contra la Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución 093-2007-PCNM de 11.10.2007 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Segundo Roca Vargas, por su actuación como Presidente y Vocal de la Corte Superior de Justicia de San Martín;

Segundo: Que, por Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009 se resolvió dar por concluido dicho proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Víctor Segundo Roca Vargas;

Tercero: Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 17.06.2009 el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, sustentado el mismo en que si bien en su considerando Cuarto describe en forma ponderada la institución de la prescripción, en su considerando Quinto la distorsiona al interpretar del artículo 65 del Reglamento de la OCMA del Poder Judicial y artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la autoridad administrativa ejerce sin límite de tiempo su facultad persecutoria de la infracción, además, sostiene que el artículo 61 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, estipula que el plazo para interponer la queja contra los Jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho y la facultad del Órgano de Control para iniciar investigaciones de oficio por faltas administrativas prescribe a los dos años de iniciada la investigación, surgiendo en el caso que el plazo de dos años estipulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 29277 venció el 21.03.2007 por haber iniciado la OCMA la investigación el 21.03.2005; agrega que, por haber sido destituido en otro procedimiento por el CNM, en el Cuaderno de Medida Cautelar 029-2005 por resolución de 27.02.2006 se dispuso el archivamiento definitivo del expediente sin declaración sobre el fondo, sin embargo, posteriormente de manera ilegal el Poder Judicial la declaró nula de oficio por Resolución de 10.04.2007, motivo por el cual promovió un proceso constitucional de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tramitado ante el Juzgado Mixto de Tarapoto y con el número de expediente 2007-0439; concluye aseverando que existe una interferencia del CNM en la labor jurisdiccional, puesto que obra en autos la prueba del trámite del proceso de amparo antes citado;

Cuarto: Que, por escrito recibido el 10.09.2009 el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009, bajo el argumento que se sustenta en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mismo que fue derogado por la única Disposición Complementaria y Derogatoria de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, que está vigente desde

Sistema Peruano de Información Jurídica

el 05.05.2009 y, estando a que la resolución cuestionada le fue notificada el 10.06.2009 y que las resoluciones administrativas tienen eficacia desde la fecha de su expedición sólo cuando son favorables al administrado; asimismo, por escrito recibido el 13.10.2009 el recurrente presenta como nueva prueba la Resolución de 18.09.2009, recaída en la investigación 319-2008, que instauró la OCMA del Poder Judicial al Juez Juan Humberto Vásquez Laguna por haber admitido a trámite la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resolvió absolver de los cargos al Juez Vásquez Laguna;

Quinto: Que, de lo expuesto por el recurrente, fluye que su alegación sobre la supuesta prescripción surgida en el presente proceso disciplinario fue analizada y valorada en la resolución recurrida, siendo declarada infundada por no tener asidero legal, y en razón que la prescripción es una institución que por el transcurso del tiempo extingue la facultad persecutoria que tiene la administración respecto de la infracción administrativa, siendo así que el Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM aprobado por Resolución 030-2003-CNM prescribe en su artículo 39 inciso a) párrafos segundo y tercero, en concordancia con los artículos 64 y 65 del ROF de la OCMA del Poder Judicial, que se suspende el plazo de prescripción con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente y, en el presente caso tal pronunciamiento es la Resolución de la OCMA del Poder Judicial de 21.03.2005, en el expediente 062-2005-San Martín, que dispuso abrir investigación contra el magistrado Roca Vargas, por lo que no existe prescripción en el presente proceso disciplinario, debiéndose declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Sexto: Que, por otro lado, respecto a la solicitud del recurrente para que se declare la nulidad de la Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009, por estar sustentada en el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fue derogado por la única Disposición Derogatoria de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, se debe considerar que conforme a lo citado precedentemente, el CNM inició el presente proceso disciplinario el 11.10.2007 y la OCMA del Poder Judicial inició su investigación en el mes de marzo de 2005, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; en ese sentido, en virtud del principio de irretroactividad, el tratamiento de las inconductas funcionales en las que hayan incurrido los magistrados del Poder Judicial antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, es decir del 07.05.2009, se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo que la sanción señalada por la Ley de la Carrera Judicial sea más favorable al procesado, caso en el que, por excepción, se aplica retroactivamente la disposición contenida en el artículo 230.5 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; criterios por los que la presente solicitud de nulidad deviene en infundada;

Séptimo: Que, en relación a la acción del recurrente de poner a consideración y como elemento de prueba una copia de la Resolución 18 de 18.09.2009, recaída en la investigación 319-2008 que instauró la OCMA del Poder Judicial al Juez Juan Humberto Vásquez Laguna, se debe precisar que dicha resolución no tiene relación directa con los cargos que son materia del proceso disciplinario seguido contra el recurrente, motivo por el que lo argumentado en este extremo debe declararse infundado;

Octavo: Que, de lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis, se aprecia que los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria, además, es racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria de 29.12.2009, sin la presencia del señor Consejero, doctor Edwin Vegas Gallo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la nulidad deducida contra la Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009.

Artículo Segundo.- Declarar infundada la prescripción deducida contra el presente proceso disciplinario.

Artículo Tercero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Víctor Segundo Roca Vargas contra la Resolución 063-2009-PCNM de 30.03.2009, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS A. MANSILLA GARDELLA
Presidente

MINISTERIO PUBLICO

Designan Coordinadoras Nacionales de los Programas “Fiscales Escolares” y “Jóvenes Líderes hacia un futuro mejor” y nombran o designan fiscales en despachos de fiscalías provinciales de prevención del delito de Lima

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 422-2010-MP-FN

Lima, 1 de marzo de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2010-MP-FN-JFS de fecha 29 de enero de 2010, se crearon con carácter transitorio y hasta el 30 de junio de 2010, 02 plazas de Fiscales Superiores en el Distrito Judicial de Lima, a fin de garantizar una atención oportuna e inmediata a la sociedad en el citado Distrito Judicial.

Que, al encontrarse vacante las mencionadas plazas, se hace necesario cubrirlas con los Fiscales que asuman provisionalmente el cargo.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Julita Hermelinda Pachas Napán, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de la Resolución N° 655-2003-MP-FN, de fecha 07 de mayo de 2003.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora Lina Dorita Loayza Alfaro, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de la Resolución N° 556-2005-MP-FN, de fecha 14 de marzo de 2005.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor David Antonio Leyva Delgado, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de la Resolución N° 134-2010-MP-FN, de fecha 20 de enero de 2010.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor Jorge Luis Mandujano Santiváñez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, materia de la Resolución N° 1395-2007-MP-FN, de fecha 28 de noviembre de 2007.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación de la doctora Ruth Marlene Chamorro Basilio, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución N° 150-2009-MP-FN, de fecha 10 de febrero de 2009.

Artículo Sexto.- Nombrar a la doctora Julita Hermelinda Pachas Napán, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola como Coordinadora Nacional del Programa de los “Fiscales Escolares”, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Séptimo.- Nombrar a la doctora Lina Dorita Loayza Alfaro, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola como Coordinadora Nacional del Programa “Jóvenes Líderes hacia un futuro mejor”, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Octavo.- Nombrar al doctor David Antonio Leyva Delgado, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Artículo Noveno.- Designar a la doctora Ruth Marlene Chamorro Basilio, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Artículo Décimo.- Nombrar al doctor Jorge Luis Mandujano Santiváñez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo Primero.- Nombrar al doctor Fernando Saúl Rojas Díaz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándolo en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima.

Artículo Décimo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Declaran de prioridad e interés distrital la perspectiva de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones, como equidad de género**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 190-A-MDC**

Carabayllo, 19 enero de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, EN SESIÓN DE LA FECHA;

VISTO: En Sesión del día 19 de Enero del año 2010, el Proyecto de Ordenanza, presentado por el Despacho de Alcaldía, en relación al cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres; con el voto de los señores Regidores; con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen entre otras facultades, la de planificar y promover el desarrollo social en su circunscripción en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales, aplicando estrategias participativas que permitan el desarrollo de capacidades para superar la pobreza. Así mismo, organizan, administran y ejecutan programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, niños, adolescentes, mujeres y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, se define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las Entidades del Gobierno Nacional en materia de Igualdad de Hombres y Mujeres, señalando que es necesario promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas públicas, planes nacionales y prácticas del estado, así como en la contratación de servicios públicos y el acceso a los cargos directivos así como impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar sexual; también se debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y promover el acceso de las mujeres a instancias de poder y toma de decisiones en la sociedad y en la administración pública así como atender prioritariamente a las familias en situación de extrema pobreza, o riesgo social, igualmente a las familias dirigidas por mujeres."

Que, la Ley de Igualdad de Oportunidades, Ley Nº 28983, establece el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada; proponiendo a la plena igualdad. Asimismo, establece los lineamientos que el Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos los Sectores han de adoptar, integrando a sus políticas, planes y programas los principios y lineamientos de esta ley de manera transversal.

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y en las recomendaciones, convenciones y declaraciones de carácter internacional, aprobadas y suscritas por el Estado Peruano entre las que tenemos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1981), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará (Brasil 1994), la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Recomendación General N° 19 del 11 Grupo de Sesiones de la ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de Diciembre de 1993 de la ONU).

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, se aprueba el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Varones 2006 - 2010 teniendo como lineamientos: 1.- Institucionalizar y transversalizar la equidad de género es decir, igualdad de oportunidades entre mujeres y varones en las políticas, planes nacionales y prácticas del Estado. 2.- Promover en la sociedad, valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre mujeres y varones para garantizar la no discriminación hacia las mujeres. 3.-Garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales y culturales para las mujeres. 4.- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos económicos de las mujeres. 5.- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos de las mujeres y el acceso equitativo a instancias de poder y toma de decisiones. Lineamientos para la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de presupuesto participativo.

Que, el Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MIMDES, señala que es responsabilidad de las Municipalidades: 1.- Elaborar y/o participar en la ejecución del plan de asistencia técnica multisectorial sobre violencia basada en género dirigido a decisores de gobiernos municipales en el marco de implementación del PNCVHM 2009-2015. 2.- Incluir acciones dirigidas a la prevención y atención de la violencia hacia la mujer en los Planes de Desarrollo Concertado y en los presupuestos participativos. 3.- Identificar y difundir recursos locales (institucionales y comunitarios) que atienden la violencia familiar. 4.- Elaborar y ejecutar módulos de capacitación para líderes comunitarios y organizaciones de mujeres, orientados al apoyo de las víctimas de violencia hacia la mujer en el marco de la seguridad ciudadana, incluyendo particularmente la experiencia de las comisarías de las mujeres de la PNP; desarrollo de modelos de redes de apoyo a mujeres víctimas de la violencia basada en género en las regiones y provincias con apoyo particular de las comisarías especializadas de la mujer. 5.- Elaborar, validar, implementar un modelo de casas refugio o protección de mujeres víctimas de violencia basada en género, incorporando los enfoques de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad. Así como implementar un sistema de supervisión de las casas refugio para mujeres víctimas de violencia basadas en género.

Que, la violencia contra la mujer, los niños, las niñas, los adolescentes, los adultos y los adultos mayores, de acuerdo a informes nacionales e internacionales, es uno de los problemas más severos que se padecen en el país y en particular, en el distrito de Carabayllo, la misma que es afrontada a lo largo de todo el ciclo de vida de las personas afectadas y en cada espacio donde desarrollan su vida, constituyéndose en un flagelo que impide el desarrollo social de la comunidad.

Que, considerando las estadísticas nacionales registran que el 41.2% de las mujeres sufren violencia física por parte de la pareja y 70 de cada 100 mujeres ha sufrido violencia familiar. Asimismo, en el distrito de Carabayllo, la problemática de violencia contra la mujer, los niños, las niñas y los adolescentes en las familias y en los espacios públicos persisten con amparo y complicidad social.

Que, según los registros oficiales del Centro Emergencia Mujer de Carabayllo, se atendieron desde Enero a Agosto del año 2009, un total de 296 casos nuevos de Violencia Familiar y Sexual, de los cuales el 89% son mujeres y el 11% son varones. De estos casos, 162 acudieron por violencia psicológica, 79 por violencia física y 55 por violencia sexual, de los cuales el mayor índice en los casos de abuso sexual, se da entre las edades de 06 a 17 años de edad, con un número de 31 casos nuevos.

Que, es necesario fortalecer el rol comunitario a través del apoyo de todos los organismos que tienen presencia en una determinada zona o comunidad, realizando actividades para

Sistema Peruano de Información Jurídica

sensibilizar a la población, promoviendo la toma de conciencia sobre la problemática; la magnitud y los efectos nefastos que genera la violencia sobre todo en los niños y adolescentes.

Estando a lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9 numerales 8 y 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los integrantes del Concejo por Unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA**QUE DECLARA DE PRIORIDAD E INTERÉS DISTRITAL LA PERSPECTIVA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y VARONES, COMO "EQUIDAD DE GÉNERO"**

Artículo Primero.- DECLARAR prioritario en la Gestión Municipal del Distrito de Carabaylo, la perspectiva de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones, como equidad de género, asegurando la transversalidad y eficacia de su implementación. En atención a la violencia familiar y sexual contra mujeres, niños, niñas y adolescentes, actos lamentables que se registran en nuestro distrito.

Artículo Segundo.- INCORPORAR como líneas estratégicas de las políticas locales prioritarias en el desarrollo social de la comunidad, la Prevención de la Violencia basada en Género.

Artículo Tercero.- INCORPORAR en la agenda del Gobierno Local el PLAN TOLERANCIA CERO a la violencia familiar y sexual, en virtud al cual se desarrollan las acciones del Plan de Prevención Integral en el distrito de Carabaylo.

Artículo Cuarto .- DISPONER que durante el mes de Marzo y Noviembre de cada año, se realice una Campaña distrital para destacar en forma especial el 08 de Marzo "DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER" y el 25 de Noviembre "DÍA INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Humano y Social articular acciones con el Centro Emergencia Mujer, orientada a disminuir la violencia familiar y sexual, en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Varones 2006 - 2010.

Artículo Sexto.- PROMOVER el compromiso de las Instituciones del Estado y la Sociedad Civil para que incorporen en sus respectivas agendas el desarrollo de planes de prevención a fin de coadyuvar al éxito de la aplicación de las estrategias que prevengan y atiendan a las víctimas de violencia familiar y sexual en el Distrito de Carabaylo, a través de una acción articulada y concertada.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Humano y Social; su adecuada difusión a la Sub Gerencia de Imagen Institucional; y su publicación en el Diario Oficial El Peruano a la Secretaría General.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA

Exoneran de proceso de selección la adquisición de equipo y maquinaria por situación de emergencia

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 025-2010-A-MDP-HVCA.

Paucará, 03 de Febrero de 2010.

VISTO:

El Acuerdo de Concejo, tomado en sesión extraordinaria N° 003, de fecha 03 de Febrero de 2010, el Informe N° 13-2010-OA-MDP/HVCA del Jefe de Abastecimientos; Informe N° 021-2010-RDL-SGIDUR-MDP, emitido por la Sub Gerencia de infraestructura, e Informe Legal N° 001-2010-MDP/AL/CEVE de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y los Artículos 1 y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972; establecen que los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades- siendo elementos esenciales del gobierno local; además. Las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del Desarrollo Local, con personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el Cumplimiento de sus fines Gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su Competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú Establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, en el num. 3. Del Artículo 20 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipales, establece como atribución del alcalde ejecutar los acuerdos de concejo municipal, bajo responsabilidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2010-PCM, la Presidencia de Consejo de Ministros, declara en Estado de Emergencia las provincias de Acobamba, Huancavelica y Angaraes, por el plazo de 60 días calendario.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Al respecto, la aprobación de los procesos de selección, se rigen por lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas modificatorias;

Que, en el inciso b) del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1017 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que están exonerados de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: en situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional;

Que, el Artículo 21 del acotado Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, señala que las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad, Acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o de Consejo Municipal, según corresponda, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse. Copia de dichas Resoluciones o Acuerdos y los informes que los sustentan deben remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

Sistema Peruano de Información Jurídica

(SEACE), dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación, bajo responsabilidad del titular de la entidad. Están exonerados de las publicaciones los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 20 de la presente norma;

Que, el artículo 23 de las tantas veces señalada Ley de Contrataciones del Estado, señala que se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional. En este caso la entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente del Decreto Legislativo. Así mismo en el artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF, complementa señalando que, en virtud de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa nacional y seguridad nacional, la entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como satisfacer las necesidades sobrevivientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección posterior, en el Informe Técnico - Legal respectivo se debe de fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva;

Que, el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto supremo N° 184-2008-EF, establece que la resolución o acuerdo que aprueba la exoneración del proceso de selección, requiere obligatoriamente de uno (1) o más informes previos, que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración;

Que, el Artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las resoluciones o acuerdo que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 20 de la Ley, serán publicadas a través del SEACE dentro de los (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda. En el mismo plazo, la referida información deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República;

Que, ante el requerimiento del Jefe de Abastecimientos, Informe N° 13-2010-OA-MEDP/HVCA, solicita la autorización para la Exoneración de los Procesos de Selección, del proceso de selección de la Licitación Pública N° 004-2009-CE/MDP/HVCA, para el mejoramiento de la Capacidad Operativa con Equipo de Maquinaria para la Municipalidad Distrital de Paucará-Acobamba - Huancavelica” por causal de emergencia, conforme a normas que regulan sobre la materia;

Que, según Informe N° 021-2010-RDL-SGIDUR-MDP, la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, concluye manifestando que las maquinarias que requiere de manera urgente la Municipalidad, consistente en: moto niveladora de 140 HP, Volquete de 15 M3 y Rodillo Vibratorios Liso de 150 HP, debe adquirirse teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 012-2010-PCM.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 001-2010-MDP/AL/CEVE, opina exonerar de proceso de selección por Situación de Emergencia de de la Licitación Pública N° 004-2009-CE/MDP/HVCA “Mejoramiento de la Capacidad Operativa con Equipo y Maquinaria para la Municipalidad Distrital de Paucará - Acobamba - Huancavelica”, siendo para ello necesario la aprobación del Concejo Municipal mediante acuerdo respectivo.

Que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con visto bueno de la Gerencia Municipal, Asesoría Legal, y la Oficina de Abastecimientos.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Exoneración de Proceso de Selección por Situación de Emergencia de la Licitación Pública N° 0004-2009-CE/MDP/HVCA “Mejoramiento de la Capacidad Operativa con Equipo y Maquinaria para la Municipalidad Distrital de Paucará - Acobamba - Huancavelica”, adquisición de moto niveladora de 140 HP, Volquete de 15 M3 y Rodillo Vibratorios Liso de 150 HP; por un monto de S/. 1,761,833.57 (Un millón setecientos sesenta y un mil ochocientos treinta y tres con 57/100 nuevos soles)de conformidad con la parte considerativa del presente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR y a la Oficina de Abastecimientos cumpla con publicar en el SEACE, y a la Oficina de Imagen Institucional para la publicación en el Diario Oficial El Peruano dentro del plazo y bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia Municipal remita copia del Acuerdo de Concejo y del Informe que lo sustenta a la Contraloría General de la República.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y unidades responsables el cumplimiento del presente y las acciones necesarias para su ejecución de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PATRICIO HUAMAN PAITAN
Alcalde